

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, es un órgano autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como por lo previsto en las demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO. Que el 26-veintiséis de enero de 2017-dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General), la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, el 27-veintisiete de enero del mismo año.

TERCERO. Que por disposición del artículo Segundo Transitorio de la citada Ley General, la misma fue aplicable directamente a los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, en tanto no se expidiera la normativa estatal en materia de protección de datos personales.

CUARTO. Que en fecha 02-dos de mayo de 2019-dos mil diecinueve, esta Comisión emitió los Lineamientos sobre los principios y deberes de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados y los Lineamientos para establecer las disposiciones generales de los procedimientos de investigaciones previas, procedimientos de verificación y auditorías voluntarias, esto en cumplimiento a lo señalado por el artículo Quinto Transitorio de la legislación general.

QUINTO. Que el 11-once de diciembre de 2019-dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, la cual entró en vigor el 12-doce de diciembre de ese mismo año.

SEXTO. Que el objeto de la referida legislación, acorde a lo que dispone su artículo 1, es establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión del sector público.

SÉPTIMO. Que en el artículo Tercero Transitorio de la referida legislación estatal, se establece la obligación para esta Comisión, de emitir los lineamientos respectivos.

OCTAVO. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, estipula en el artículo 52, fracción I, que el Pleno de la Comisión es su órgano máximo.

NOVENO. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León señala en el artículo 54, fracción XXX, que el Pleno tiene entre otras atribuciones el elaborar criterios y lineamientos a fin de que la Comisión emita sus resoluciones, para el cumplimiento de la Ley.

DÉCIMO. Que en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, se propone al Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, el proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 38, 43, 52, fracción I, 54, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, Tercero Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, y el diverso 10, fracciones II, XIV, del Reglamento Interior de dicha Comisión, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se emiten los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, de conformidad con el documento anexo que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Los referidos lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Se instruye al Secretario Técnico para que realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo y su anexo se publique en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 54, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

CUARTO. Se instruye al Secretario Técnico a efecto de que notifique por correo electrónico el presente Acuerdo y su anexo al padrón de sujetos obligados del Estado, así como al personal de este Órgano garante.

QUINTO. Se instruye a la Jefatura de Comunicación Social para que realice las acciones necesarias para que se difunda el presente Acuerdo y su anexo en el portal de Internet, en las redes sociales oficiales de esta Comisión y demás medios que estime pertinentes.

Así lo acordó, por unanimidad de las Comisionadas y de los Comisionados, el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en la vigésima octava sesión ordinaria celebrada el 20-veinte de agosto de 2020-dos mil veinte.

Las Comisionadas y los Comisionados presentes firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

Lic. Bernardo Sierra Gómez
Comisionado Presidente

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Comisionada Vocal

Lic. Jorge Alberto Ylizaliturri Guerrero
Comisionado Vocal

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Comisionado Vocal

Lic. María Teresa Treviño Fernández
Comisionada Vocal

LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Objeto.

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto desarrollar los principios, deberes y disposiciones relacionadas con investigaciones previas y procedimientos de verificación, establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León, en lo sucesivo la Ley.

Definiciones.

Artículo 2. Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. **Lineamientos:** Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.
- II. **Sujetos obligados:**
 - a) El Poder Legislativo, conformado por la legislatura local, así como el organismo de fiscalización correspondiente, Diputación Permanente o equivalente, grupos parlamentarios o análogos, comisiones, comités, mesas, juntas, fideicomisos o fondos públicos y cualquiera de sus órganos;
 - b) El Poder Ejecutivo, conformado por sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos o fondos públicos y los demás que sean equiparables;
 - c) El Poder Judicial, incluido el Consejo de la Judicatura, y sus fideicomisos y fondos públicos;
 - d) Los órganos u organismos con autonomía constitucional o legal, y sus fideicomisos o fondos públicos;
 - e) Los tribunales administrativos estatales, y sus fideicomisos y fondos públicos;
 - f) Los ayuntamientos de los municipios o consejos municipales, incluyendo sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados y sus fideicomisos o fondos públicos;

- g) Las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior Públicas y sus fideicomisos o fondos públicos;
- h) Los partidos políticos locales, agrupaciones políticas y sus fideicomisos o fondos públicos;
- i) Cualquier otro órgano u autoridad estatal o municipal.

Ámbito de validez

Artículo 3. Los presentes Lineamientos son aplicables para cualquier autoridad, dependencia, unidad administrativa, entidad, órgano u organismo municipal o estatal que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos, fondos públicos y partidos políticos del Estado de Nuevo León, que en el ejercicio de sus atribuciones y funciones lleven a cabo tratamientos de datos personales de personas físicas.

Quedando excluidos del ámbito de aplicación de estos Lineamientos los sindicatos, y cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Artículo 4. Los presentes Lineamientos serán aplicables para el tratamiento de datos personales de personas físicas que obren en soportes físicos y/o electrónicos a que se refiere el artículo 4 de la Ley.

Los datos personales podrán estar expresados en forma numérica, alfabética, gráfica, alfanumérica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Tratamiento de datos personales de menores y adolescentes

Artículo 5. En el tratamiento de datos personales de menores de edad, el responsable deberá privilegiar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en términos de las disposiciones previstas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

De los principios y deberes de protección de datos personales

Principios generales de protección de datos personales

Artículo 6. En todo tratamiento de datos personales el responsable deberá observar los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:

- I. Licitud;
- II. Finalidad;
- III. Lealtad;

- IV. Consentimiento;
- V. Calidad
- VI. Proporcionalidad;
- VII. Información; y,
- VIII. Responsabilidad

Principio de Licitud

Artículo 7. En términos del artículo 17 de la Ley, el responsable deberá tratar los datos personales que posea sujetándose a las atribuciones o facultades que la normatividad aplicable le confiera, así como con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto en dicho ordenamiento, los presentes Lineamientos, la legislación mexicana que le resulte aplicable, y en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades de los titulares.

Principio de finalidad

Artículo 8. Para efectos de lo previsto en el artículo 18 de la Ley, se entenderá que las finalidades son:

- I. **Concretas:** cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que admitan errores, distintas interpretaciones o provoquen incertidumbre, dudas o confusión en el titular;
- II. **Explícitas:** cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad;
- III. **Lícitas:** cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes a las atribuciones o facultades del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable; y,
- IV. **Legítimas:** cuando las finalidades que motivan el tratamiento de los datos personales se encuentran habilitadas por el consentimiento del titular, salvo que se actualice alguna las causales de excepción previstas en el artículo 23 de la Ley.

Tratamiento para finalidades distintas

Artículo 9. En el tratamiento de datos personales para finalidades distintas a aquéllas que motivaron su tratamiento original a que se refiere el artículo 18 de la Ley, el responsable deberá considerar:

- I. La expectativa razonable de privacidad del titular, basada en la relación que tiene con éste;
- II. La naturaleza de los datos personales;
- III. Las consecuencias del tratamiento posterior de los datos personales para el titular y;
- IV. Las medidas adoptadas para que el tratamiento posterior de los datos personales cumpla con las disposiciones previstas en la Ley y los presentes Lineamientos.

Principio de Lealtad

Artículo 10. En términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley y los presentes lineamientos se entenderá:

- I. Como medios engañosos o fraudulentos aquellos que el responsable utilice para tratar los datos personales con dolo, mala fe o negligencia,
- II. Que el responsable privilegia los intereses del titular cuando el tratamiento de datos personales que efectúa no da lugar a una discriminación o trato injusto o arbitrario contra este, y,
- III. Como expectativa razonable de privacidad, la confianza que el titular ha depositado en el responsable respecto a que sus datos personales serán tratados conforma a lo señalado en el aviso de privacidad, así como en las disposiciones previstas en la ley local y en los presentes lineamientos.

Principio de consentimiento

Artículo 11. Previo al tratamiento de los datos personales, el responsable deberá obtener el consentimiento del titular, de manera libre, específica e informada, en términos del artículo 21 de la Ley, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 23 del mismo ordenamiento.

La actualización de alguna de las fracciones previstas en el artículo 23 de la Ley, no exime al responsable del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la referida legislación, y los presentes Lineamientos.

Solicitud del consentimiento

Artículo 12. En caso de que se requiera el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, la solicitud del consentimiento deberá ser concisa e inteligible, estar redactada en un lenguaje claro y sencillo acorde con el perfil del titular y, cuando se refiera a diversos asuntos ajenos a la protección de datos personales, deberá presentarse de tal forma que se distinga claramente de dichos asuntos.

Consentimiento tácito

Artículo 13. Cuando los datos personales no se recaben directamente del titular, éste tendrá un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de recibir el aviso de privacidad por parte del responsable, para que, en su caso, manifieste su negativa al tratamiento de sus datos personales a través de los medios establecidos por el responsable.

En caso de que el titular no manifieste su negativa en el plazo señalado en el párrafo anterior, se entenderá que ha otorgado su consentimiento tácito para el tratamiento de sus datos personales, salvo prueba en contrario.

El responsable deberá documentar la puesta a disposición del aviso de privacidad.

Consentimiento expreso

Artículo 14. Para la obtención del consentimiento expreso, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad, el cual le permita acreditar de manera indubitable y, en su caso, documentar que el titular otorgó su consentimiento ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

El silencio, las casillas previamente marcadas, la inacción del titular o cualquier conducta o mecanismo similar a los mencionados no deberán considerarse como consentimiento expreso del titular.

La carga de la prueba para acreditar la obtención del consentimiento expreso correrá a cargo del responsable.

Consentimiento escrito y verbal

Artículo 15. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, se entenderá que:

- I. El titular otorga su consentimiento de manera verbal cuando lo externe oralmente de manera presencial o mediante el uso de cualquier otra tecnología que permita la interlocución oral, en ambos casos, ante la persona que represente al responsable, y
- II. El titular otorga el consentimiento por escrito cuando manifieste su voluntad en un documento físico o electrónico, a través de cierta declaración en sentido afirmativo, firma autógrafa, huella dactilar, firma electrónica, o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente autorizado por la normatividad aplicable.

Obtención del consentimiento del titular cuando los datos personales se recaban directamente de éste

Artículo 16. El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de éste, y en su caso, sea requerido conforme al artículo 21 de la Ley y los presentes Lineamientos.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales directamente del titular cuando éste los proporciona a la persona que lo representa personalmente o por algún medio que permita su entrega directa como podrían ser medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, internet, o cualquier otra tecnología y/o medio.

Obtención del consentimiento del titular cuando los datos personales se recaben indirectamente de éste

Artículo 17. Cuando el responsable recabe datos personales indirectamente del titular y se requiera de su consentimiento conforme a lo previsto en el artículo 21 de la legislación de la materia, éste no podrá tratar los datos personales hasta que cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de estos, ya sea de manera tácita o expresa, según corresponda.

Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá que el responsable obtiene los datos personales indirectamente del titular cuando no han sido proporcionados en los términos a que se refiere el artículo anterior.

Revocación del consentimiento

Artículo 18. En cualquier momento, el titular podrá revocar el consentimiento que ha otorgado para el tratamiento de sus datos personales, sin que se le atribuyan efectos retroactivos a la revocación, a través del ejercicio de los derechos de cancelación y oposición de conformidad con la Ley y los presentes Lineamientos.

Principio de calidad

Artículo 19. Para efectos del artículo 24 de la Ley, se entenderá que los datos personales son:

- I. Exactos y correctos: cuando los datos personales en posesión del responsable no presentan errores que pudieran afectar su veracidad;
- II. Completos: cuando su integridad permite el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento y de las atribuciones del responsable, y,
- III. Actualizados: cuando los datos personales responden fielmente a la situación actual del titular.

Presunción de calidad de los datos personales cuando se obtienen indirectamente del titular

Artículo 20. Cuando los datos personales fueron obtenidos indirectamente del titular, el responsable deberá adoptar medidas de cualquier naturaleza dirigidas a garantizar que éstos responden al principio de calidad, de acuerdo con la categoría de datos personales y las condiciones y medios de tratamiento.

Supresión de los datos personales

Artículo 21. En la supresión de los datos personales a que se refiere el artículo 24 de la Ley, el responsable deberá establecer políticas, métodos y técnicas orientadas a la

supresión definitiva de éstos, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos o reutilizarlos sea mínima.

En el establecimiento de las políticas, métodos y técnicas a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá considerar, al menos, los siguientes atributos y el o los medios de almacenamiento, físicos y/o electrónicos en los que se encuentren los datos personales:

- I. **Irreversibilidad:** que el proceso utilizado no permita recuperar los datos personales;
- II. **Seguridad y confidencialidad:** que en la eliminación definitiva de los datos personales se consideren los deberes de confidencialidad y seguridad a que se refieren la Ley y los presentes Lineamientos; y,
- III. **Favorable al medio ambiente:** que el método utilizado produzca el mínimo de emisiones y desperdicios que afecten el medio ambiente.

Principio de proporcionalidad

Artículo 22. En términos del artículo 26 de la Ley, se entenderá que los datos personales son adecuados, relevantes y estrictamente necesarios cuando son apropiados, indispensables y no excesivos para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su obtención, de acuerdo con las atribuciones conferidas al responsable por la normatividad que le resulte aplicable.

Principio de información

Artículo 23. Por regla general, todo responsable está obligado a cumplir con el principio de información y poner a disposición del titular el aviso de privacidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley y los presentes Lineamientos, con independencia de que no se requiera el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales.

Características del aviso de privacidad

Artículo 24. El aviso de privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo, con la información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento, atendiendo al perfil de los titulares a quien irá dirigido, con la finalidad de que sea un mecanismo de información práctico y eficiente.

En el aviso de privacidad queda prohibido:

- I. Usar frases inexactas, ambiguas o vagas;
- II. Incluir textos o formatos que induzcan a los titulares a elegir una opción en específico;
- III. Marcar previamente casillas en caso de que éstas se incluyan, para que los titulares otorguen su consentimiento, o bien, incluir declaraciones orientadas a afirmar que el titular ha consentido el tratamiento de sus datos personales sin manifestación alguna de su parte, y

IV. Remitir a textos o documentos que no estén disponibles para los titulares.

Medios de difusión del aviso de privacidad

Artículo 25. El responsable podrá difundir, poner a disposición o reproducir el aviso de privacidad en formatos físicos y electrónicos, ópticos, sonoros, visuales o a través de cualquier otra tecnología que permita su eficaz comunicación.

En todos los casos, el responsable deberá ubicar el aviso de privacidad en un lugar visible que facilite la consulta del titular y que le permita acreditar fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ante la Comisión.

Denominación del responsable en el aviso de privacidad simplificado

Artículo 26. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29, fracción I, de la Ley, el responsable deberá señalar su denominación completa y podrá incluir, de manera adicional, la denominación, abreviaturas o acrónimos por los cuales es identificado comúnmente por el público en general, concretamente por el público objetivo a quien va dirigido el aviso de privacidad.

Finalidades del tratamiento en el aviso de privacidad simplificado

Artículo 27. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29, fracción II, de la Ley, el responsable deberá describir puntualmente cada una de las finalidades para las cuales se tratarán los datos personales conforme lo siguiente:

- I. El listado de finalidades deberá ser completo y no utilizar frases inexactas, ambiguas o vagas, como “entre otras finalidades”, “otros fines análogos” o “por ejemplo”;
- II. Las finalidades descritas en el aviso de privacidad deberán ser específicas, redactadas con claridad y de tal manera que el titular identifique cada una de éstas y no tenga confusión sobre el alcance de estas, y
- III. El listado de finalidades deberá identificar y distinguir aquellas finalidades que requieren del consentimiento del titular de aquéllas que no lo requieren.

Información sobre transferencias de datos personales en el aviso de privacidad simplificado.

Artículo 28. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29, fracción III, de la Ley, el responsable deberá señalar las transferencias de datos personales que requieran para su realización del consentimiento del titular, precisando:

- I. Los destinatarios o terceros receptores, de carácter público o privado, nacional y/o internacional de los datos personales, ya sea identificando cada uno de éstos por su

- nombre, denominación o razón social; o bien, clasificándolos por categorías según corresponda, y
- II. Las finalidades de las transferencias de los datos personales relacionadas por cada destinatario o tercero receptor.

Mecanismos y medios para manifestar la negativa del titular en el aviso de privacidad simplificado

Artículo 29. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29, fracción IV de la Ley, el responsable deberá incluir o informar sobre los mecanismos y medios que tiene habilitados para que el titular pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para aquellas finalidades que requieran de su consentimiento en términos del artículo 18 de la Ley, así como para la transferencia de sus datos personales cuando su autorización sea exigible en términos de lo previsto en el numeral 76 de la referida normativa.

El responsable podrá valerse de la inclusión de casillas u opciones de marcado en el propio aviso de privacidad, o bien, cualquier otro que determine pertinente, siempre y cuando el medio esté disponible al momento en que el titular consulte el aviso y permita que éste manifieste su negativa, previo al tratamiento sus datos personales o a la transferencia de éstos, según corresponda.

Consulta del aviso de privacidad integral en el aviso de privacidad simplificado

Artículo 30. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29, fracción V de la Ley, el responsable deberá señalar el sitio, lugar o mecanismo implementado para que los titulares puedan conocer el aviso de privacidad integral.

Para seleccionar este mecanismo, el responsable deberá considerar el perfil de los titulares, la forma en que mantiene contacto o comunicación con éstos, que sean gratuitos, de fácil acceso, con la mayor cobertura posible y que estén debidamente habilitados y disponibles en todo momento para el titular.

Aviso de privacidad integral

Artículo 31. Además de los elementos informativos a que se refieren los artículos 29 y 30 de la Ley, el responsable podrá comunicar en el aviso de privacidad integral, al menos, las transferencias de datos personales que no requieran del consentimiento del titular.

Información de las transferencias de datos personales en el aviso de privacidad integral

Artículo 32. Para informar al titular sobre las transferencias, nacionales y/o internacionales de datos personales que, en su caso, efectúe y que no requieran de su consentimiento, el responsable deberá indicar lo siguiente en el aviso de privacidad integral:

- I. Los destinatarios o terceros receptores, de carácter público o privado, nacional y/o internacional de los datos personales, identificando cada uno de éstos por su nombre, denominación o razón social;
- II. Las finalidades de las transferencias de los datos personales relacionadas por cada destinatario o tercero receptor, y
- III. El fundamento legal que lo faculta o autoriza para llevarlas a cabo, señalado el o los artículos, apartados, fracciones, incisos y nombre de los ordenamientos o disposición normativa vigente, precisando su fecha de publicación, o en su caso, la fecha de la última reforma o modificación.

Domicilio del responsable

Artículo 33. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30, fracción I, de la Ley, el responsable deberá indicar su domicilio sin omitir la calle, número, colonia, ciudad, municipio o delegación, código postal y entidad federativa.

El responsable podrá incluir otros datos de contacto como podrían ser, de manera enunciativa mas no limitativa, la dirección de su página de internet, correo electrónico y número telefónico habilitados para la atención del público en general.

Datos personales en el aviso de privacidad integral

Artículo 34. Para dar cumplimiento a lo establecidos en el numeral 30, fracción II, de la Ley, el responsable deberá indicar los datos personales solicitados para el tratamiento que llevará a cabo, tanto los que recaba directamente del titular, como aquéllos que obtiene indirectamente, distinguiendo expresamente los datos personales de carácter sensible.

El responsable deberá cumplir con esta obligación ya sea identificando puntualmente cada uno de los datos personales solicitados para el tratamiento que llevará a cabo, o bien, señalando el tipo de datos personales según corresponda.

De manera enunciativa, mas no limitativa, el responsable podrá considerar los siguientes tipos de datos personales: de identificación, laborales, académicos, biométricos, patrimoniales, sobre procedimientos judiciales o seguidos en forma de juicio, características físicas, migratorios y socioeconómicos.

El responsable podrá informar sobre los medios y/o fuentes a través de las cuales obtiene los datos personales, así como asociar el tipo de datos personales o categoría a cada una de las fuentes señaladas.

Fundamento legal en el aviso de privacidad integral

Artículo 35. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30, fracción III, de la Ley, el responsable deberá señalar él o los artículos, apartados, fracciones, incisos y nombre de los ordenamientos o disposición normativa vigente que lo faculta o le confiera atribuciones para realizar el tratamiento de datos personales que informa en el aviso de privacidad, precisando su fecha de publicación o, en su caso, la fecha de la última reforma o modificación, con independencia de que dicho tratamiento requiera del consentimiento del titular.

Mecanismos y medios para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 36. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30, fracción V de la Ley, el responsable deberá informar sobre los mecanismos, medios y procedimientos habilitados para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

En el caso del procedimiento, el responsable podrá describirlo puntualmente en el aviso de privacidad integral, o bien, emitir al titular a los medios que tiene disponibles para que conozca dicho procedimiento.

En ambos casos, el responsable deberá informar, al menos, lo siguiente:

- I. Los requisitos que deberá contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO a que se refiere el artículo 63 de la Ley;
- II. Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Los formularios, sistemas y otros métodos simplificados que, en su caso, la Comisión hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO;
- IV. Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- V. La modalidad o medios de reproducción de los datos personales;
- VI. Los plazos establecidos dentro del procedimiento, los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 62, 63 y 64 de la Ley; y,
- VII. El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante la Comisión en caso de estar inconforme con la respuesta.

Domicilio de la Unidad de Transparencia en el aviso de privacidad integral

Artículo 37. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30, fracción VI, de la Ley, el responsable deberá indicar el domicilio de la Unidad de Transparencia señalando al menos la calle, número, colonia, ciudad, municipio o delegación, código postal y entidad federativa, así como su número y extensión telefónica.

Cambios en el aviso de privacidad integral

Artículo 38. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30, fracción VII, de la Ley, el responsable deberá señalar el o los medios disponibles y a través de los cuales hará del conocimiento del titular los cambios o actualizaciones efectuados al aviso de privacidad simplificado e integral.

Para tal efecto, debe incluir en el aviso de privacidad simplificado e integral la fecha de su elaboración, o bien, la última fecha en que éstos hubieren sido actualizados, en su caso.

Momentos para la puesta a disposición del aviso de privacidad simplificado e integral

Artículo 39. El responsable deberá poner a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado en un primer momento. Lo cual no le impide que pueda conocer el aviso de privacidad integral desde un inicio si lo prefiere.

En ambos casos, el aviso de privacidad se pondrá a disposición conforme a las siguientes reglas:

- I. De manera previa a la obtención de los datos personales, cuando los mismos se obtengan directamente del titular, independientemente de los formatos o medios físicos y/o electrónicos utilizados para tal fin, o
- II. Al primer contacto con el titular o previo al aprovechamiento de los datos personales, cuando éstos se hubieren obtenido de manera indirecta del titular.

Una vez puesto a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior del presente artículo; el aviso de privacidad integral deberá estar publicado, de manera permanente, en el sitio o medio que se informe en el aviso de privacidad simplificado, a efecto de que el titular lo consulte en cualquier momento y la Comisión pueda acreditar tal situación fehacientemente, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley.

Casos en los que se requiere un nuevo aviso de privacidad

Artículo 40. El responsable deberá poner a disposición del titular un nuevo aviso de privacidad, en sus dos modalidades (simplificado e integral), de conformidad con lo que establece la ley y los presentes Lineamientos cuando:

- I. Cambie su identidad;
- II. Requiera recabar datos personales sensibles adicionales a aquéllos informados en el aviso de privacidad original, los cuales no se obtengan de manera directa del titular y se requiera de su consentimiento para el tratamiento de éstos;
- III. Cambie las finalidades señaladas en el aviso de privacidad original, o
- IV. Modifique las condiciones de las transferencias de datos personales o se pretendan realizar transferencias no previstas inicialmente y el consentimiento del titular sea necesario.

Carga de la prueba

Artículo 41. La carga de la prueba para acreditar la puesta a disposición del aviso de privacidad recaerá, en todos los casos, en el responsable.

Principio de responsabilidad

Artículo 42. El responsable deberá adoptar políticas e implementar mecanismos para asegurar y acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones establecidas en la Ley y los presentes Lineamientos; así como establecer aquellos mecanismos necesarios para evidenciar dicho cumplimiento ante los titulares y la Comisión.

Lo anterior, también resultará aplicable cuando los datos personales sean tratados por parte de un encargado a solicitud del responsable; así como al momento de realizar transferencias, nacionales o internacionales, de datos personales.

Adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley, en la adopción de políticas e implementación de mecanismos a que se refiere el presente artículo, el responsable deberá considerar, de manera enunciativa mas no limitativa, el desarrollo tecnológico y las técnicas existentes; la naturaleza, contexto, alcance y finalidades del tratamiento de los datos personales; las atribuciones y facultades del responsable y demás cuestiones que considere convenientes.

Para el cumplimiento de la presente obligación, el responsable podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales, esquemas de mejores prácticas, o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

Políticas y programas de protección de datos personales

Artículo 43. Con relación al artículo 35, fracciones I y II, de la Ley, el responsable deberá elaborar e implementar políticas y programas de protección de datos personales que tengan por objeto establecer los elementos y actividades de dirección, operación y control de todos sus procesos que, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, impliquen un tratamiento de datos personales a efecto de proteger éstos de manera sistemática y continua.

Las políticas y programas de protección de datos personales a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo deberán ser aprobados, coordinados y supervisados por su Comité de Transparencia.

El responsable deberá prever y autorizar recursos, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable, para la implementación y cumplimiento de éstos.

Capacitación

Artículo 44. Con relación al artículo 35, fracción III, de la Ley, el responsable deberá establecer anualmente un programa de capacitación y actualización en materia de protección de datos personales dirigido a su personal y a encargados, el cual deberá ser aprobado, coordinado y supervisado por su Comité de Transparencia.

Sistemas de supervisión y vigilancia

Artículo 45. Con relación al artículo 35, fracción V, de la Ley, por regla general, el responsable deberá revisar las políticas y programas de seguridad y el de supervisión y vigilancia implementado, al menos cada dos años, salvo que realice modificaciones sustanciales a los tratamientos de datos personales que lleve a cabo y, en consecuencia, amerite una actualización previa al plazo establecido en el presente artículo.

Atención de dudas y quejas

Artículo 46. Con relación al artículo 35, fracción VI, de la Ley, el procedimiento que el responsable determine para recibir y responder dudas y quejas de los titulares en materia de protección de datos deberá ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible; considerando el perfil de los titulares y la forma en que se mantiene contacto o comunicación directa o cotidiana con ellos, así como estar, en todo momento, habilitado.

Protección de datos personales por diseño

Artículo 47. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35, fracción VII, de la Ley, el responsable deberá aplicar medidas de carácter administrativo, técnico, físico u otras de cualquier naturaleza que, desde el diseño, le permitan aplicar de forma efectiva el cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones previstas en la Ley y los presentes Lineamientos, en sus políticas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales.

Lo anterior, considerando los avances tecnológicos, los costos de implementación, la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento de los datos personales, los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entraña éste para el derecho a la protección

de datos personales de los titulares, así como otros factores que considere relevantes el responsable.

Protección de datos personales por defecto

Artículo 48. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35, fracción VIII, de la Ley, el responsable deberá aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas y orientadas a garantizar que, por defecto, sólo sean objeto de tratamiento los datos personales estrictamente necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento.

Lo anterior, resultará aplicable, de manera enunciativa más no limitativa, a la cantidad de datos personales recabados, al alcance del tratamiento, el plazo de conservación de los datos personales, entre otros factores que considere relevantes el responsable.

Tratamiento de datos personales sensibles

Artículo 49. El responsable no podrá llevar a cabo tratamientos de datos personales que tengan como efecto la discriminación de los titulares por su origen étnico o racial, su estado de salud presente, pasado o futuro, su información genética, sus opiniones políticas, su religión o creencias filosóficas o morales y su preferencia sexual, con especial énfasis en aquéllos automatizados.

Cumplimiento de los principios de protección de datos personales

Artículo 50. La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo, en todo momento, recaerá en el responsable.

Para tal efecto, la Comisión podrá emitir herramientas que orienten el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente apartado, así como aquellas establecidas en la Ley y los presentes Lineamientos.

De los deberes

Deber de Seguridad

Artículo 51. El responsable deberá establecer y mantener medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales en su posesión, de conformidad con lo previsto en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley; con el objeto de impedir, que cualquier tratamiento de datos personales contravenga las disposiciones de dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

Las medidas de seguridad a las que se refiere el párrafo anterior, constituyen mínimos exigibles, por lo que el responsable podrá adoptar las medidas adicionales que estime

necesarias para brindar mayores garantías en la protección de los datos personales en su posesión.

Contenido de las políticas internas de gestión y tratamiento de los datos personales

Artículo 52. Con relación a lo previsto en el artículo 38, fracción I, de la Ley, el responsable deberá incluir en el diseño e implementación de las políticas internas para la gestión y el tratamiento de los datos personales, al menos, lo siguiente:

- I. El cumplimiento de todos los principios, deberes, derechos y demás obligaciones en la materia, de conformidad con lo previsto en la Ley y los presentes Lineamientos;
- II. Los roles y responsabilidades específicas de los involucrados internos y externos dentro de su organización, relacionados con los tratamientos de datos personales que se efectúen;
- III. Las sanciones en caso de incumplimiento;
- IV. La identificación del ciclo de vida de los datos personales respecto de cada tratamiento que se efectúe, considerando la obtención, almacenamiento, uso, procesamiento, divulgación, retención, destrucción o cualquier otra operación realizada durante dicho ciclo en función de las finalidades para las que fueron recabados;
- V. El proceso general para el establecimiento, actualización, monitoreo y revisión de los mecanismos y medidas de seguridad; considerando el análisis de riesgo realizado previamente al tratamiento de los datos personales, y
- VI. El proceso general de atención de los derechos ARCO.

Funciones y obligaciones

Artículo 53. Con relación a lo dispuesto en el artículo 38, fracción II, de la Ley, el responsable deberá establecer y documentar los roles y responsabilidades, así como la cadena de rendición de cuentas de todas las personas que traten datos personales en su organización, conforme al sistema de gestión implementado.

El responsable deberá establecer mecanismos para asegurar que todas las personas involucradas en el tratamiento de datos personales en su organización conozcan sus funciones para el cumplimiento de los objetivos del sistema de gestión, así como las consecuencias de su incumplimiento.

Inventario de datos personales

Artículo 54. Con relación a lo previsto en el numeral 38, fracción III, de la Ley, el responsable deberá elaborar un inventario con la información básica de cada tratamiento de datos personales, considerando, al menos, los siguientes elementos:

- I. El catálogo de medios físicos y electrónicos a través de los cuales se obtienen los datos personales;
- II. Las finalidades de cada tratamiento de datos personales;
- III. El catálogo de los tipos de datos personales que se traten, indicando si son sensibles o no;
- IV. El catálogo de formato de almacenamiento, así como la descripción general de la ubicación física y/o electrónica de los datos personales;
- V. La lista de servidores públicos que tienen acceso a los sistemas de tratamiento;
- VI. En su caso, el nombre completo o denominación o razón social del encargado y el instrumento jurídico que formaliza la prestación de los servicios que brinda al responsable, y
- VII. En su caso, los destinatarios o terceros receptores de las transferencias que se efectúen, así como las finalidades que justifican éstas.

Ciclo de vida de los datos personales en el inventario de éstos

Artículo 55. Aunado a lo dispuesto en el artículo anterior de los presentes Lineamientos generales, en la elaboración del inventario de datos personales el responsable deberá considerar el ciclo de vida de los datos personales conforme lo siguiente:

- I. La obtención de los datos personales;
- II. El almacenamiento de los datos personales;
- III. El uso de los datos personales conforme a su acceso, manejo, aprovechamiento, monitoreo y procesamiento, incluyendo los sistemas físicos y/o electrónicos utilizados para tal fin;
- IV. La divulgación de los datos personales considerando las remisiones y transferencias que, en su caso, se efectúen;
- V. El bloqueo de los datos personales, en su caso, y
- VI. La cancelación, supresión o destrucción de los datos personales.

El responsable deberá identificar el riesgo inherente de los datos personales, contemplando su ciclo de vida y los activos involucrados en su tratamiento, como podrían ser hardware, software, personal, o cualquier otro recurso humano o materia que resulte pertinente considerar.

Análisis de riesgos

Artículo 56. Para dar cumplimiento al artículo 38, fracción IV, de la Ley, el responsable deberá realizar un análisis de riesgos de los datos personales tratados, considerando lo siguiente:

- I. Los requerimientos regulatorios, códigos de conducta o mejores prácticas de un sector específico;
- II. El valor de los datos personales de acuerdo a su clasificación previamente definida y su ciclo de vida;
- III. El valor y exposición de los activos involucrados en el tratamiento de los datos personales;
- IV. Las consecuencias negativas para los titulares que pudieran derivar de una vulneración de seguridad ocurrida, y
- V. Los factores previstos en el artículo 37 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Análisis de brecha

Artículo 57. Con relación al artículo 38, fracción V, de la Ley, para la realización del análisis de brecha, el responsable deberá considerar lo siguiente:

- I. Las medidas de seguridad existentes y efectivas;
- II. Las medidas de seguridad faltantes; y
- III. La existencia de nuevas medidas de seguridad que pudieran reemplazar a uno o más controles implementados actualmente.

Plan de trabajo

Artículo 58. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción VI, de la Ley, el responsable deberá elaborar un plan de trabajo que defina las acciones a implementar de acuerdo con el resultado del análisis de riesgos y de brecha, priorizando las medidas de seguridad más relevantes e inmediatas a establecer.

Lo anterior, considerando los recursos designados; el personal interno y externo en su organización y las fechas compromiso para la implementación de las medidas de seguridad nuevas o faltantes.

Monitoreo y supervisión de las medidas de seguridad implementadas

Artículo 59. Con relación al artículo 38, fracción VII, de la Ley, el responsable deberá evaluar y medir los resultados de las políticas, planes, procesos y procedimientos implementados en materia de seguridad y tratamiento de los datos personales, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos propuestos y, en su caso, implementar mejoras de manera continua.

Para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior del presente artículo, el responsable deberá monitorear continuamente lo siguiente

- I. Los nuevos activos que se incluyan en la gestión de riesgos;
- II. Las modificaciones necesarias a los activos, como podría ser el cambio o migración tecnológica, entre otras;
- III. Las nuevas amenazas que podrían estar activas dentro y fuera de su organización y que no han sido valoradas;
- IV. La posibilidad de que vulnerabilidades nuevas o incrementadas sean explotadas por las amenazas correspondientes;
- V. Las vulnerabilidades identificadas para determinar aquéllas expuestas a amenazas nuevas o pasadas que vuelvan a surgir;
- VI. El cambio en el impacto o consecuencias de amenazas valoradas, vulnerabilidades y riesgos en conjunto, que resulten en un nivel inaceptable de riesgo, y
- VII. Los incidentes y vulneraciones de seguridad ocurridas.

Aunado a lo previsto en las fracciones anteriores del presente artículo, el responsable deberá contar con un programa de auditoría, interno y/o externo, para monitorear y revisar la eficacia y eficiencia del sistema de gestión.

Capacitación

Artículo 60. Para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 38, fracción VIII, de la Ley, el responsable deberá diseñar e implementar programas a corto, mediano y largo plazo que tenga por objeto capacitar a los involucrados internos y externos en su organización, considerando sus roles y responsabilidades asignadas para el tratamiento y seguridad de los datos personales y el perfil de sus puestos.

En el diseño e implementación de los programas de capacitación a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo, el responsable deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Los requerimientos y actualizaciones de sistemas de gestión;
- II. La legislación vigente en materia de protección de datos personales y las mejores prácticas relacionadas con el tratamiento de éstos;
- III. Las consecuencias de incumplimiento de los requerimientos legales o requisitos organizacionales, y
- IV. Las herramientas tecnológicas relacionadas o utilizadas para el tratamiento de los datos personales y para la implementación de las medidas de seguridad.

Sistema de gestión

Artículo 61. El responsable deberá implementar un sistema de gestión de seguridad de los datos personales a que se refiere el artículo 40 de la Ley, el cual permita planificar, establecer, implementar, operar, monitorear, mantener, revisar y mejorar las medidas de

seguridad de carácter administrativo, físico y técnico aplicadas a los datos personales; tomando en consideración los estándares nacionales e internacionales en materia de protección de datos personales y seguridad.

Plazo para notificar las vulneraciones de seguridad

Artículo 62. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley, el responsable deberá notificar al titular y a la Comisión las vulneraciones de seguridad que de forma significativa afecten los derechos patrimoniales o morales del titular en un plazo máximo a setenta y dos horas, a partir de que confirme la ocurrencia de éstas y el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de mitigación de la afectación.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, comenzará a correr el mismo día natural en que el responsable confirme la vulneración de seguridad.

Para efectos del presente artículo, se entenderá que se afectan los derechos patrimoniales del titular cuando la vulneración esté relacionada de manera enunciativa mas no limitativa, con sus bienes muebles o inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados o las cantidades o porcentajes relacionados con la situación económica del titular.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá que se afectan los derechos morales del titular cuando la vulneración esté relacionada, de manera enunciativa mas no limitativa, con sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, consideración que de sí mismo tienen los demás, o cuando se menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de éste.

Notificación de las vulneraciones de seguridad a la Comisión

Artículo 63. En la notificación a que se refiere el artículo anterior, el responsable deberá informar mediante escrito presentado en el domicilio de la Comisión, o bien, a través de cualquier otro medio que se habilite para tal efecto, al menos, lo siguiente:

- I. La hora y fecha de la identificación de la vulneración;
- II. La hora y fecha del inicio de la investigación sobre la vulneración;
- III. La naturaleza del incidente o vulneración ocurrida;
- IV. La descripción detallada de las circunstancias en torno a la vulneración ocurrida;
- V. Las categorías y número aproximado de titulares afectados;
- VI. Los sistemas de tratamiento y datos personales comprometidos;
- VII. Las acciones correctivas realizadas de formas inmediata;

- VIII. La descripción de las posibles consecuencias de la vulneración de seguridad ocurrida;
- IX. Las recomendaciones dirigidas al titular;
- X. El medio puesto a disposición del titular para que pueda obtener más información al respecto;
- XI. El nombre completo de la o las personas designadas y sus datos de contacto, para que puedan proporcionar mayor información a la Comisión, en caso de requerirse, y,
- XII. Cualquier otra información y documentación que considere conveniente hacer del conocimiento de la Comisión.

Notificación de las vulneraciones seguridad al titular

Artículo 64. En la notificación que realice el responsable al titular sobre las vulneraciones de seguridad a que se refiere el numeral 46 de la Ley, deberá informar al menos lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente o vulneración ocurrida;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones dirigidas al titular sobre las medidas que éste pueda adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata;
- V. Los medios puestos a disposición del titular para que pueda obtener más información al respecto;
- VI. La descripción de las circunstancias generales en torno a la vulneración ocurrida, que ayuden al titular a entender el impacto del incidente, y;
- VII. Cualquier otra información y documentación que considere conveniente para apoyar a los titulares.

El responsable deberá notificar directamente al titular la información a que se refieren las fracciones anteriores, a través de los medios que establezca para tal fin. Para seleccionar y definir los medios de comunicación, el responsable deberá considerar el perfil de los titulares, la forma en que mantiene contacto o comunicación con éstos, que sean gratuitos; de fácil acceso; con la mayor cobertura posible, y que estén debidamente habilitados y disponibles en todo momento para el titular.

Deber de confidencialidad

Artículo 65. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de estos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Cumplimiento de los deberes de seguridad y confidencialidad

Artículo 66. La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo, recaerá, en todo momento, en el responsable.

Del ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Personas facultadas para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 67. Los derechos ARCO se podrán ejercer por el titular o, en su caso, su representante, acreditando su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de este último, al presentar su solicitud o, de manera previa, al momento de hacer efectivo su derecho ante el responsable.

De los menores de edad y personas en estado de interdicción o incapacidad

Artículo 68. En términos del artículo 60, tercer párrafo de la Ley, en el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o personas físicas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, se estará a las reglas de representación dispuestas en el Código Civil para el Estado de Nuevo León, y demás disposiciones aplicables a la materia.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de menores de edad, se deberá privilegiar el interés superior del menor, conforme a la legislación que resulte aplicable en la materia.

De las personas fallecidas, incapaces e interdictos

Artículo 69. De conformidad con el artículo 60, cuarto párrafo de la Ley, tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico podrá ejercer los derechos ARCO.

Para los efectos de la Ley y los presentes Lineamientos, se entenderá por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de éste, para el reconocimiento de derechos sucesorios, atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.

Puede alegar interés jurídico, de manera enunciativa, mas no limitativa, el albacea, los herederos, legatarios, familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditará con copia simple del documento delegatorio, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.

En el supuesto de que el titular sea un menor de edad, el interés jurídico se acreditará con la copia del acta de defunción del menor, el acta de nacimiento o identificación del menor, así como la identificación de quien ejercía la patria potestad y/o tutela.

En el supuesto de que el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, el interés jurídico se acreditará con la copia de su acta de defunción, el documento de su identificación oficial y de quien ejercía la tutela, así como el instrumento legal de designación del tutor.

Medios de acreditación de identidad del titular

Artículo 70. El titular podrá acreditar su identidad con los medios establecidos por el numeral 60, sexto párrafo de la Ley.

En cuanto a la identidad de los menores de edad, se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población, credenciales expedidas por instituciones educativas o instituciones de seguridad social, pasaporte o cualquier otro documento oficial utilizado para tal fin.

La identidad de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley, se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, Clave única de Registro de Población, pasaporte o cualquier otro documento o identificación oficial expedida para tal fin.

Acreditación de menores de edad cuando sus padres ejercen la patria potestad

Artículo 71. Cuando el titular sea un menor de edad y sus padres sean los que ejerzan la patria potestad y los que pretendan ejercer los derechos ARCO de éste, además de acreditar la identidad del menor, se deberá acreditar la identidad y representación de los padres mediante los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento del menor de edad; y
- II. Documento de identificación oficial del padre o de la madre que pretenda ejercer el derecho.

Acreditación de menores de edad cuando una persona distinta a sus padres ejerce la patria potestad

Artículo 72. Cuando el titular sea un menor de edad y su patria potestad la ejerce una persona distinta a los padres y ésta sea quien presente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, además de acreditar la identidad del menor, se deberá acreditar la identidad y representación de la persona mediante los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento del menor de edad;
- II. Documento legal que acredite la posesión de la patria potestad, y

- III. Documento de identificación oficial de quien ejerce la patria potestad.

Acreditación de menores de edad cuando son representados por un tutor

Artículo 73. Cuando el titular sea un menor de edad y la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO la presente su tutor, además de acreditar la identidad del menor, el tutor deberá acreditar su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento del menor de edad;
- II. Documento legal que acredite la tutela, y
- III. Documento de identificación oficial del tutor

Acreditación de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial

Artículo 74. Cuando el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, además de acreditar la identidad de la persona, su representante deberá acreditar su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

- I. Instrumento legal de designación del tutor; y
- II. Documento de identificación oficial del tutor

Acreditación de las personas vinculadas a fallecidos

Artículo 75. En términos del artículo 60, cuarto párrafo de la Ley, la persona que acredite tener un interés jurídico deberá presentar ante el responsable los siguientes documentos:

- I. Acta de defunción del titular;
- II. Documentos que acrediten el interés jurídico de quien pretende ejercer el derecho; y
- III. Documento de identificación oficial de quien solicita el ejercicio de los derechos ARCO

Solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 76. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable no podrá imponer o solicitar mayores requerimientos informativos que los señalados en el artículo 63 de la Ley, y en atención al caso concreto, deberá ir acompañada de copia simple de los documentos previstos en el sexto párrafo del numeral 60, de la legislación de la materia, así como en los diversos, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 de los presentes Lineamientos.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, el responsable deberá observar lo siguiente:

- I. Cuando se trate de una solicitud para el ejercicio de acceso a datos personales, el titular podrá acompañar a ésta, en su caso, el medio magnético, electrónico o

- el mecanismo a través del cual requiere la reproducción de éstos, el cual también podrá entregarse una vez que el titular sea notificado sobre la procedencia del ejercicio del derecho solicitado, de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 61 de la Ley;
- II. Cuando el titular no pueda cubrir los costos de reproducción y/o envío de sus datos personales en virtud de su situación socioeconómica, deberá manifestar tal circunstancia en su solicitud, a efecto de que la Unidad de Transparencia del responsable determine lo conducente, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del numeral 61 de la legislación de la materia;
 - III. Tratándose de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular, además de indicar lo señalado en el artículo 63 de la Ley, podrá aportar la documentación que sustente la modificación solicitada, esto con la finalidad de que el responsable cuente con los instrumentos necesarios para realizar dicha modificación de forma correcta; y,
 - IV. En las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, el titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberá acompañarse a la misma desde el momento de su presentación.

En caso de que el titular, o en su caso, su representante acuda personalmente a las instalaciones del responsable a presentar una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, sus servidores públicos deberán orientarlos sobre la localización de la Unidad de Transparencia.

Asistencia de la Unidad de Transparencia

Artículo 77. La Unidad de Transparencia del responsable deberá auxiliar y orientar al titular en la elaboración de las solicitudes para el ejercicio de sus derechos ARCO, en todo momento, y en especial en aquellos casos en que el titular no sepa leer ni escribir, así como informar sobre la obligación del titular de acreditar su identidad, y en su caso, la identidad y personalidad de su representante.

Para el caso de las personas con alguna discapacidad, la Unidad de Transparencia del responsable procurará atender a cada uno de los titulares, de acuerdo con su situación particular, facilitando en todo momento la información que éstos requieran para el ejercicio de sus derechos ARCO.

Medidas especiales para personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena

Artículo 78. El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o de lengua indígena, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, sus derechos ARCO, para lo cual deberá promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que

podieran auxiliarle en la recepción y entrega de las respuestas a solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en lengua indígena, braille o cualquier formato que se requiera, en función de la discapacidad del titular, en forma más eficiente.

Sin perjuicio de lo anterior, el responsable podrá adoptar las siguientes medidas:

- I. Contar con equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura braille y lectores de texto;
- II. Reservar lugares de estacionamiento para personas con discapacidad;
- III. Contar con intérpretes oficiales de lenguas indígenas;
- IV. Facilitar la utilización del lenguaje de señas o cualquier otro medio o modo de comunicación;
- V. Brindar las facilidades para el acceso de perros guías o animales de apoyo;
- VI. Apoyar en la lectura de documentos;
- VII. Contar con rampas para personas con discapacidad, o
- VIII. Cualquier otra medida física o tecnológica que ayude a las personas con discapacidad y/o hablantes de lengua indígena a ejercer de manera eficiente sus derechos ARCO.

En ningún caso, las personas referidas en el presente artículo serán objeto de discriminación y/o ejercicio de sus derechos.

Acuse de recibo

Artículo 79. El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El responsable deberá registrar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se presenten mediante escrito libre en el sistema electrónico habilitado para tal efecto por el Instituto y/o la Comisión, conforme a la normatividad que le resulte aplicable.

En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO en escrito libre se presente directamente ante una unidad administrativa distinta a la Unidad de Transparencia del responsable, la unidad administrativa deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia a más tardar al día siguiente de su presentación.

Para tal efecto, la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO se tendrá por recibida en la fecha en que fue presentada en la unidad administrativa del responsable. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 62 de la Ley.

Prevención al titular

Artículo 80. En el caso de que la información proporcionada por el titular en su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sea insuficiente para tenderla por no satisfacer alguno de los requisitos previstos en el artículo 63 de la Ley, o bien, no se acompañe copia simple de los documentos previstos en el sexto párrafo del numeral 60, de la legislación de la materia, así como en los diversos, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 de los presentes Lineamientos, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al titular, por una sola vez, y dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al que recibió la solicitud, para que aporte los elementos o documentos necesarios para dar trámite a la misma.

El titular contará con un plazo de diez días para atender la prevención, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para dar respuesta a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, por lo que el cómputo de dicho plazo se reanudará al día siguiente del desahogo de la prevención por parte del titular.

Turno de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 81. La Unidad de Transparencia del responsable deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, de conformidad con la Ley, los presentes Lineamientos, a la o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, atendiendo a la normatividad que les resulte aplicable.

Reproducción y certificación de datos personales

Artículo 82. La reproducción de los datos personales en copias simples o certificadas será gratuita cuando no excedan de veinte hojas, o bien, las primeras veinte hojas reproducidas o certificadas.

Respuesta del responsable y plazo para emitirla

Artículo 83. En la respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá señalar:

- I. Los costos de reproducción, certificación y/o envío de los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO que, en su caso, correspondan;
- II. El plazo que tiene el titular para realizar el pago, el cual no podrá ser menor de tres días, contados a partir del día siguiente de que se notifique la respuesta a que hace referencia en el presente artículo; señalando que una vez que el titular o, en su caso, su representante realice el pago, deberá remitir copia del recibo

- correspondiente, con la identificación del número de folio de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO que corresponda, a más tardar el día siguiente de realizarse el pago a través del medio que señaló para oír y recibir notificaciones, o bien, presentando personalmente una copia ante la Unidad de Transparencia del responsable, y
- III. El derecho que le asiste al titular para interponer un recurso de revisión ante la Comisión, en caso de inconformidad por la respuesta recibida.

La respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular de la Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional o correo certificado, en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

Plazo para hacer efectivo los derechos ARCO

Artículo 84. Acorde al tercer párrafo del artículo 62 de la Ley, en caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta al titular.

Previo a hacer efectivo lo anterior, el responsable deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y los presentes Lineamientos; así como verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubieren establecido.

La acreditación de la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante a que se refiere el párrafo anterior, se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando el titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia del responsable y esta situación se deje asentada en la constancia que acredite el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, según corresponda.

Cuando el titular, y en su caso, su representante hubiere acreditado su identidad y la personalidad de este último presencialmente ante la Unidad de Transparencia del responsable levantando una constancia de tal situación, la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular.

Acceso a datos personales

Artículo 85. La obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 62 de la Ley, y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos, así como previa acreditación del pago de los derechos correspondientes.

Rectificación de datos personales

Artículo 86. La obligación de rectificar los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable notifique al titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, una constancia que acredite la corrección solicitada, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 62 de la Ley, y de conformidad con lo dispuesto por dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

En la constancia a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo, el responsable deberá señalar, al menos, el nombre completo del titular, los datos personales corregidos, así como la fecha a partir de la cual fueron rectificadas los datos personales en sus registros, archivos, sistemas de información, expedientes, bases de datos o documentos en su posesión.

Cancelación de datos personales

Artículo 87. La obligación de cancelar los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable notifique al titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso la identidad y personalidad de su representante, una constancia que señale:

- I. Los documentos, bases de datos personales, archivos, registros, expedientes y/o sistemas de tratamiento donde se encuentren los datos personales objeto de cancelación;
- II. El periodo de bloqueo de los datos personales, en su caso;
- III. Las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico implementadas durante el periodo de bloqueo, en su caso, y
- IV. Las políticas, métodos y técnicas utilizadas para la supresión definitiva de los datos personales, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos o reutilizarlos sea mínima.

El responsable deberá notificar al titular la constancia a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 62 de la Ley.

Oposición de datos personales

Artículo 88. La obligación de cesar el tratamiento de los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable notifique al titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, una constancia que señale dicha situación dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 62 de la Ley y de conformidad con lo dispuesto por los presentes Lineamientos.

Envío de datos personales o constancias por correo certificado

Artículo 89. Sólo procederá el envío por correo certificado de los datos personales o de las constancias del ejercicio efectivo de los derechos ARCO, cuando la solicitud sea presentada personalmente por el titular ante el responsable, no medie representación alguna del titular, y nos trate de menores de edad o de datos personales de fallecidos.

Envío de datos personales o constancias por medios electrónicos

Artículo 90. Sólo procederá el envío por medios electrónicos de los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO, cuando el titular hubiere acreditado fehacientemente su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, mediante cualquier mecanismo, en los términos previstos en la Ley y los presentes Lineamientos.

La Unidad de Transparencia del responsable deberá dejar constancia de la acreditación del titular y, en su caso, su representante, a que se refiere el párrafo anterior.

Disponibilidad de los datos personales o constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos

Artículo 91. La Unidad de Transparencia del responsable deberá tener a disposición del titular y, en su caso, de su representante, los datos personales en el medio de reproducción solicitado y/o las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO durante el plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día siguiente sin que se hubiere notificado la respuesta de procedencia del titular.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá dar por concluida la atención a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y proceder a la destrucción del material en el que se reprodujeron los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO.

Lo anterior, dejando a salvo el derecho que le asiste al titular de presentar una nueva solicitud de derechos ARCO ante el responsable.

Causales de improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 92. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 66 de la Ley, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

Incompetencia notoria y parcial del responsable

Artículo 93. Cuando la Unidad de Transparencia del responsable determine la notoria incompetencia de éste para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá comunicar tal situación al titular, en el plazo a que se refiere el artículo 64, primer párrafo de la Ley, y en su caso, orientarlo con el responsable competente, sin que sea necesario una resolución del Comité de Transparencia que confirme la notoria incompetencia.

Si el responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO deberá dar respuesta en el ámbito de su respectiva competencia, dentro del plazo de veinte días, a que se refiere el artículo 62 de la Ley.

Inexistencia de los datos personales

Artículo 94. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 64 de la Ley, segundo párrafo, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

Reconducción de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 95. En términos de lo previsto en el artículo 64, tercer párrafo de la Ley, en caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponde a un derecho diferente de los previstos en la Ley y los presentes Lineamientos, deberá reconducir la vía, haciéndolo del conocimiento al titular dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, dejando a salvo los requisitos y plazos establecidos en la vía correcta, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Trámites específicos

Artículo 96. De conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley, el titular tendrá un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de recibir la respuesta del responsable, para dar a conocer al responsable, si ejerce sus derechos ARCO a través del trámite específico, o bien, del procedimiento general. En caso de que el titular no señale manifestación alguna, se entenderá que ha elegido esta última vía.

Tramitación de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 97. El responsable podrá establecer los plazos y los procedimientos internos que considere convenientes para recibir, gestionar y dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, observando, en todo momento, los requisitos, condiciones, plazos y términos previstos en la Ley y los presentes Lineamientos.

Negativa para la tramitación de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 98. Cuando alguna unidad administrativa del responsable se negare a colaborar con la Unidad de Transparencia en la atención de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del Comité de Transparencia para que, a su vez, dé vista al órgano interno de control, contraloría o instancia equivalente y, en su caso, dé inicio el procedimiento de responsabilidad administrativo respectivo.

Inconformidad del titular por la respuesta recibida o falta de ésta

Artículo 99. El titular, y en su caso, su representante, podrán presentar un recurso de revisión ante la Comisión, por la respuesta recibida o falta de respuesta del responsable, de conformidad con la Ley y los presentes Lineamientos.

Cumplimiento de las obligaciones para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 100. La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente capítulo, recaerá, en todo momento, en el responsable.

De la Portabilidad de los Datos

Artículo 101. En lo relativo a la portabilidad de datos personales, deberá observarse lo señalado en el artículo 68 de la Ley, así como lo estipulado en los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Relación del responsable y encargado

Obligación general del encargado

Artículo 102. En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XVI, y 69 de la Ley, el encargado es un prestador de servicios que realiza actividades de tratamiento de datos personales a nombre y por cuenta del responsable, como consecuencia de la existencia de

una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación para la prestación de un servicio.

El responsable será corresponsable por las vulneraciones de seguridad ocurridas en el tratamiento de datos personales que efectúe el encargado a nombre y por cuenta de éste.

Formalización de la prestación de servicios del encargado

Artículo 103. Además de las cláusulas generales señaladas en el artículo 70 de la Ley, para la prestación de los servicios del encargado, el responsable deberá prever en el contrato o instrumento jurídico a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo las siguientes obligaciones:

- I. Permitir a la Comisión o al responsable realizar verificaciones en el lugar o establecimiento donde lleva a cabo el tratamiento de los datos personales;
- II. Colaborar con la Comisión en las investigaciones previas y verificaciones que lleve a cabo en términos de lo dispuesto por la Ley y los presentes Lineamientos, proporcionando la información y documentación que se estime necesaria para tal efecto, y
- III. Generar, actualizar y conservar la documentación necesaria que le permita acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

Subcontratación de servicios que impliquen el tratamiento de datos personales

Artículo 104. De acuerdo con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley, en el contrato o cualquier instrumento jurídico que suscriba el encargado con el subcontratado se deberán prever, al menos, las cláusulas generales a que se refieren el numeral 70 de la Ley, y las referidas en el párrafo anterior de los presentes Lineamientos.

Proveedores de servicios de cómputo en la nube y otras materias

Artículo 105. Los proveedores de servicios de cómputo en la nube y otras materias a que se refieren los artículos 3, fracción VI, y 74 de la Ley, para efectos de dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos tendrán el carácter de encargados.

En caso de que, en la contratación de servicios de cómputo en la nube y otras materias, el responsable tenga la posibilidad de convenir con el proveedor las condiciones y términos de este tipo de servicios que impliquen un tratamiento de los datos personales, en el contrato o instrumento jurídico que suscriban se deberán prever, al menos, las cláusulas generales a que se refieren los artículos 70 de la Ley y 103 de los presentes Lineamientos.

En caso de que el responsable se adhiera a los servicios de cómputo en la nube y otras materias, mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos señalados en el párrafo anterior del presente artículo.

Incumplimiento de las obligaciones del encargado

Artículo 106. En términos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley, en caso de que el encargado y subcontratado incumplan las obligaciones contraídas con el responsable y decidan y determinen, por sí mismos, los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de los datos personales, asumirán el carácter de responsable, de conformidad con la normatividad que les resulte aplicable en función de su naturaleza pública o privada.

Transferencias de datos personales

De los requerimientos para la realización de transferencias nacionales y/o internacionales

Artículo 107. Toda transferencia de datos personales sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en los artículos 23 y 81 de la Ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 77 de dicho ordenamiento legal, la cual deberá ser informada al titular en el aviso de privacidad, limitando el tratamiento de los datos personales transferidos a las finalidades que la justifiquen.

Por regla general, el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo será tácito, salvo que una ley exija al responsable recabar el consentimiento expreso del titular para la transferencia de sus datos personales.

El responsable transferente deberá comunicar al destinatario o receptor de los datos personales, el aviso de privacidad, conforme al cual se obligó a tratar los datos personales frente al titular.

Medios para solicitar el consentimiento expreso del titular para la transferencia de sus datos personales

Artículo 108. Cuando la transferencia de datos personales requiera del consentimiento expreso del titular, el responsable podrá establecer cualquier medio que le permita obtener esta modalidad del consentimiento de manera previa a la transferencia de sus datos personales, siempre y cuando el medio habilitado sea de fácil acceso y con la mayor cobertura posible, considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el titular.

Transferencias nacionales de datos personales

Artículo 109. Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación que en esta materia le resulte aplicable, atendiendo a su naturaleza jurídica, pública o privada, y deberá tratar los datos personales atendiendo a dicha legislación y a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Transferencias internacionales de datos personales

Artículo 110. El responsable solo podrá transferir datos personales fuera del territorio nacional cuando el receptor o destinatario se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios, deberes y demás obligaciones similares o equiparables a las previstas en la Ley, y demás normatividad mexicana en la materia, así como a los términos previstos en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Cumplimiento de las obligaciones en materia de transferencias de datos personales

Artículo 111. La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente capítulo recaerá en todo momento, en el responsable.

Acciones preventivas en materia de protección de datos personales

Parámetros de los esquemas de mejores prácticas

Artículo 112. En los parámetros de esquemas de mejores prácticas a que se refiere el artículo 87 de la Ley, la Comisión deberá definir, de manera enunciativa, mas no limitativa, los alcances, objetivos, características y conformación del sistema de mejores prácticas en materia de protección de datos personales, el cual incluirá el modelo de certificación, así como los requisitos mínimos que deben satisfacer estos esquemas para su evaluación, validación, reconocimiento de la Comisión e inscripción en el registro correspondiente, y será emitido conforme a los criterios que fije el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Evaluaciones de impacto en la materia de protección de datos personales

Artículo 113. En la elaboración, presentación y valoración de las evaluaciones de impacto en la protección de datos personales, así como en la emisión de las recomendaciones vinculantes, el responsable y/o la Comisión, según corresponda, deberán observar lo dispuesto en la Guía de Evaluación de Impacto de Privacidad, emitida por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Designación del oficial de protección de datos

Artículo 114. De conformidad con el numeral 100 de la Ley, aquellos responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos relevantes o intensivos

de datos personales a que se refieren los artículos 88 y 89 de dicha normativa, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, el cual formará parte de la Unidad de Transparencia.

Funciones del oficial de protección de datos personales

Artículo 115. El oficial de protección de datos personales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar al Comité de Transparencia respecto a los temas que sean sometidos a su consideración en materia de protección de datos personales;
- II. Proponer al Comité de Transparencia políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la Ley y los presentes Lineamientos.
- III. Implementar políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la ley y los presentes Lineamientos, previa autorización del Comité de Transparencia;
- IV. Asesorar permanentemente a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales; y
- V. Las demás que determine el responsable y la normatividad que resulte aplicable.

Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 99 de la Ley.

Medios de impugnación

Principios rectores

Artículo 116. En la sustanciación de los recursos de revisión, la Comisión deberá dar cumplimiento a los requisitos de fundamentación y motivación, así como regirse por los siguientes principios:

- I. **Legalidad:** actuando al margen de lo que estrictamente le está permitido por la ley, de tal manera que no realice conductas contrarias a sus atribuciones expresamente conferidas;
- II. **Certeza jurídica:** dando a conocer a las partes, de manera previa, con claridad y seguridad, las reglas, requisitos y procedimientos a que se encuentra sujeta su actuación en la toma de cualquier decisión;
- III. **Independencia:** emitiendo decisiones en estricto apego a la normatividad que le resulta aplicable, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias, intereses, presiones o insinuaciones de terceros;

- IV. **Imparcialidad:** abstenerse de cualquier influencia de terceros y/o de las partes en las decisiones, procesos y procedimientos sometidos a su potestad, o bien, de juicios o valoraciones subjetivas;
- V. **Eficacia:** actuando conforme a una cultura de servicio orientada al logro de sus resultados, mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos y la obtención del mayor resultado con el esfuerzo realizado;
- VI. **Objetividad:** realizando sus funciones por las razones señaladas en la legislación que le resulta aplicable y no por valoraciones subjetivas;
- VII. **Profesionalismo:** actuando de manera responsable y seria, de tal manera que el ejercicio de sus funciones se cumpla con eficiencia, y
- VIII. **Transparencia:** su actuación, en el ejercicio de funciones públicas, se haga del conocimiento público en atención a la interpretación más amplia y extensiva del derecho a la protección de datos personales.

Acreditación de la identidad y personalidad del representante

Artículo 117. Cuando el titular interponga un recurso de revisión ante la Comisión, a través de su representante, ambos deberán acreditar su identidad y la personalidad de este último conforme lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley.

Acreditación de menores de edad cuando sus padres ejercen la patria potestad

Artículo 118. Cuando el titular sea un menor de edad y sus padres sean los que ejerzan la patria potestad y los que presenten el recurso de revisión, además de acreditar la identidad del menor, se deberá acreditar la identidad y representación del padre o la madre que interpone el recurso, mediante los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento del menor de edad, y
- II. Documento de identificación oficial del padre o de la madre de quien interpone el recurso de revisión, según corresponda.

Para efectos del presente capítulo, la identidad de los menores de edad se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población, credenciales expedidas por instituciones educativas o instituciones de seguridad social, pasaporte, entre otros documentos utilizados para tal fin.

Acreditación de menores de edad cuando una persona distinta a sus padres ejerce la patria potestad

Artículo 119. Cuando el titular sea un menor de edad y su patria potestad la ejerza una persona distinta a los padres, y ésta es quien presente el recurso de revisión, deberá acreditar la identidad del menor y su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento del menor de edad;
- II. Documento legal que acredite el ejercicio de la patria potestad, y
- III. Documento de identificación oficial de quien ejerce la patria potestad.

Acreditación de menores de edad cuando un tutor ejerce la patria potestad

Artículo 120. Cuando el titular sea un menor de edad y el recurso de revisión lo presente su tutor, éste deberá acreditar la identidad del menor y su identidad y representación, mediante los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento del menor de edad;
- II. Documento legal que acredite el ejercicio de la tutela, y
- III. Documento de identificación oficial del tutor.

Acreditación de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley

Artículo 121. Cuando el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, su tutor deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

- I. Documento de identificación oficial de la persona en estado de interdicción o incapacidad;
- II. Instrumento legal de designación del tutor, y
- III. Documento de identificación oficial del tutor.

Para efectos del presente capítulo, la identidad de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población, pasaporte, o cualquier otro documento de identificación oficial expedida para tal fin.

Recurso de revisión de personas vinculadas a fallecidos

Artículo 122. En términos del artículo 111 de la Ley, la interposición de un recurso de revisión, según corresponda, de datos personales concernientes a una persona fallecida, podrá realizarla la persona que acredite su identidad, en los términos previstos en los numerales 109 y 110 de la legislación en la materia, y tener un interés legítimo o jurídico, a través del documento respectivo, así como el acta de defunción del fallecido.

Para efectos de la Ley y los presentes Lineamientos, se entenderá que una persona física tiene interés legítimo cuando no teniendo un derecho subjetivo se ve afectada en su esfera jurídica por su situación objetiva y particular y por razones de hecho o de derecho. Para lo cual, deberá acreditar la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o

tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; el acto reclamado transgrede ese interés difuso ya sea de manera individual o colectiva, así como la pertenencia a esa colectividad.

Se entenderá por interés legítimo aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico a favor del peticionario derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud, o de cualquier otra.

Para efectos de la Ley y los presentes Lineamientos, se entenderá por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de éste, para el reconocimiento de derechos sucesorios, atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.

Pueden alegarlo, de manera enunciativa mas no limitativa, el albacea, los herederos, los legatarios, o los familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditará con copia simple del documento delegatorio pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.

En el supuesto de que el titular sea un menor de edad, el interés jurídico se acreditará con la copia del acta de defunción, así como la identificación del menor y de quien ejercía la patria potestad y/o tutela.

En el supuesto de que el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley, el interés jurídico se acreditará con la copia del acta de defunción, la identificación de la persona fallecida y de quien ejercía la tutela, así como el instrumento legal de designación del tutor.

Medios de presentación de recursos de revisión por personas con discapacidad

Artículo 123. La Comisión deberá prever mecanismos accesibles para que las personas con discapacidad, así como hablantes de una lengua indígena puedan interponer recursos de revisión, como son, de manera enunciativa, mas no limitativa, contar con lugares de estacionamiento especiales para personas con discapacidad; la asistencia de intérpretes oficiales de lenguas indígenas; las facilidades para el acceso de perros guías o animales de apoyo, o el apoyo en la lectura de documentos.

Tipo de pruebas y reglas para su ofrecimiento

Artículo 124. En la sustanciación del recurso de revisión, el titular, responsable, tercero interesado, en su caso, y organismos garantes podrán ofrecer las pruebas señaladas en el artículo 116 de la Ley.

En el caso de ofrecer la prueba pericial, se deberá señalar el nombre completo, domicilio y especialidad en la ciencia o arte del perito, así como exhibir el interrogatorio que deberá desahogar éste, o bien, los puntos sobre los que versará el peritaje.

Los peritos propuestos deberán acreditar que cuentan con un título en la ciencia, arte o industria, siempre y cuando la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados. En caso contrario o estando reglamentada la profesión o arte de que se trate, no hubiere peritos en el lugar, se podrá nombrar a cualquier persona entendida sin que sea necesario que cuente con un título.

El costo del perito estará a cargo de la parte que lo propone.

En el caso de ofrecer la prueba testimonial, se deberá señalar el nombre completo y domicilio de los testigos para efectos de ser llamados a testificar, precisando expresamente si se requiere que la Comisión realice la citación correspondiente o, en su caso, el compromiso del oferente para presentar a los testigos en la diligencia correspondiente.

En el caso de ofrecer la prueba confesional, se deberá indicar el nombre completo y domicilio de la persona que tendrá que absolver las posiciones que correspondan, así como exhibir el pliego de las mismas que contendrá el interrogatorio.

El ofrecimiento de la documento pública y privada; de inspección, de imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y la tecnología; la presuncional legal y humana y todas aquellas que no sean contrarias a derecho, no requerirá de formalidades especiales.

A falta de disposición expresa en el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas, se aplicará de manera supletoria las disposiciones previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Admisión de pruebas

Artículo 125. Para determinar la admisión de la prueba confesional, testimonial y pericial, la Comisión deberá observar lo dispuesto en el artículo anterior.

Reglas para la audiencia de desahogo de pruebas

Artículo 126. En la audiencia de desahogo de pruebas que, en su caso, se efectúe durante la sustanciación del recurso de revisión, la Comisión deberá observar lo siguiente:

- I. Tratándose de la prueba confesional, se deberá abrir el pliego de posiciones y calificar que las posiciones estén formuladas en términos claros y precisos y no sean insidiosas, procurando que cada una no contenga más de un hecho y éste sea propio del que declara; se tendrá por confeso cuando el absolvente no se presente al desahogo de la prueba sin causa justificada; se niegue a declarar; insista en no responder afirmativa o negativamente, o manifieste que ignora los hechos;
- II. Con respecto a la prueba testimonial, se tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos. El interrogatorio se deberá realizar de manera verbal y directamente por las partes o sus representantes al testigo. Los servidores públicos o quienes lo hayan sido, solo serán llamados a declarar cuando la Comisión lo juzgue indispensable para la resolución del recurso de revisión, y
- III. Para el desahogo de la prueba pericial, se deberá verificar que obre en constancias el dictamen rendido por el perito.

El desahogo de la documental pública y privada, de inspección, de imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos, y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología; la presuncional legal y humana y todas aquellas pruebas que no sean contrarias a derecho, no requerirá de formalidades especiales por la propia naturaleza de las mismas.

Valoración de las pruebas

Artículo 127. La Comisión gozará de la más amplia libertad para valorar las pruebas aportadas durante la sustanciación del recurso de revisión, y tendrá la facultad de calificar y determinar la idoneidad de las mismas conforme a lo siguiente:

- I. Los documentos públicos harán prueba plena de los hechos legalmente emitidos por la autoridad;
- II. El documento privado se valorará como prueba, respecto de los hechos mencionados en él, y relacionados con la parte que lo ofrece;
- III. El reconocimiento o inspección hará prueba plena cuando se refiera a puntos que no requieren conocimientos técnicos especiales;
- IV. La prueba pericial quedará a la prudente apreciación de la Comisión, con independencia de que la ciencia, arte o industria se encuentre o no reglamentada;
- V. La prueba testimonial quedará al prudente arbitrio de la Comisión;
- VI. La confesión hará prueba plena cuando se realice por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción, ni violencia, y corresponda a

- hechos, y concerniente a la litis del recurso de revisión. La confesión ficta produce el efecto de una presunción, siempre y cuando no existan pruebas que la contradigan;
- VII. Las fotografías, información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio de la Comisión;
 - VIII. Las presunciones legales hacen prueba plena;
 - IX. La Comisión apreciará en justicia el valor de las presunciones humanas.

Las fotografías de personas, lugares, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, y que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena.

Respecto a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos, o en cualquier otra tecnología, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, y en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta.

Solicitud de informes o documentos

Artículo 128. La Comisión podrá solicitar a las partes, cualquier información, y demás documentos que estime pertinentes, guardando la confidencialidad respectiva sobre la información a la que tenga acceso, así como celebrar audiencias de oficio o a solicitud de éstos, con el objeto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión.

De la sustanciación del recurso de revisión

Escrito del recurso de revisión

Artículo 129. En caso de que el titular no señale de manera expresa su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones, se presumirá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo medio a través del cual presentó su recurso de revisión o a través de los estrados de la Comisión

En su escrito de recurso de revisión, el titular deberá exhibir copia de su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO que presentó ante el responsable y los documentos anexos a la misma, con su correspondiente acuse de recepción, así como las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a consideración de la Comisión.

Presentación del recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del responsable

Artículo 130. Cuando el titular o su representante presenten el recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del responsable que conoció de su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta deberá emitir el recurso de revisión a la Comisión, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

En caso de que el recurso de revisión se presente mediante escrito físico, la Unidad de Transparencia del responsable deberá remitirlo a través de correo postal.

Momento de acreditación de la identidad del titular

Artículo 131. La Comisión deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante al momento de interponer el recurso de revisión, para lo cual el titular podrá enviar copia simple de su identificación oficial a través de medios electrónicos.

Acuerdo de admisión o prevención

Artículo 132. Recibido el recurso de revisión, se procederá de la siguiente manera:

- I. El Comisionado Presidente deberá turnarlo al Comisionado Ponente que corresponda, a más tardar al día siguiente de su recepción;
- II. El Comisionado Ponente deberá integrar el expediente respectivo;
- III. Se procederá al estudio y análisis del recurso de revisión, con las pruebas y demás elementos manifestados y presentados por el titular; y,
- IV. Se deberá emitir un acuerdo fundando y motivando cualquiera de las siguientes determinaciones:
 - a) Requiriendo al titular información adicional, en términos de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley;
 - b) Admitiendo el recurso de revisión; o
 - c) Desechando el recurso de revisión, en términos de lo establecido por el artículo 120 de la Ley.

Acuerdo de admisión del recurso de revisión

Artículo 133. Además de lo previsto en el artículo 121, fracción II de la Ley, en el acuerdo de admisión del recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá promover la conciliación entre el titular y el responsable, así como poner a disposición de éstos el expediente respectivo del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo:

- I. Manifiesten por cualquier medio su voluntad de conciliar;

- II. Señalen lo que a su derecho convenga;
- III. Ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes, acorde a la Ley y los presentes Lineamientos; y
- IV. Presenten alegatos.

En caso de existir tercero interesado, deberá acreditar su identidad y su carácter como tal, alegar lo que a su derecho convenga, y aportar las pruebas que estime pertinentes en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo.

El titular, responsable y/o personas autorizadas podrán consultar los expedientes de los recursos de revisión en horarios y durante todos los días del año que determine la Comisión.

Etapa de conciliación

Artículo 134. El Comisionado ponente deberá promover, privilegiar y buscar la conciliación entre el titular y el responsable. La etapa de conciliación sólo será posible cuando el titular y el responsable acuerden someterse a dicho procedimiento, la cual, de acuerdo con el artículo 121, fracción I de la Ley, podrá celebrarse por cualquiera de los siguientes medios:

- I. Presencialmente;
- II. Por medios remotos o locales de comunicación electrónica; o
- III. Cualquier otro medio que determine el Comisionado Ponente.

En cualquiera de los medios señalados en las fracciones anteriores, el Comisionado ponente deberá dejar constancia de la existencia de la conciliación para efectos de acreditación.

En la etapa de conciliación deberán observarse los principios de voluntariedad, confidencialidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, flexibilidad y economía.

Audiencia de conciliación

Artículo 135. Aceptada la conciliación por el titular y el responsable, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley, el Comisionado ponente deberá emitir un acuerdo a través del cual señale el lugar, medio, día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, y solicite a éstos los elementos de convicción que consideren pertinentes presentar durante el desarrollo de la audiencia, dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente que tenga conocimiento de que el titular y el responsable aceptan someterse a la etapa de conciliación.

La audiencia de conciliación deberá realizarse en un plazo máximo de diez días siguientes en que el Comisionado ponente recibió la manifestación de la voluntad del titular y el responsable para conciliar.

La audiencia podrá llevarse a cabo con el representante del titular, siempre y cuando, el titular haya manifestado su voluntad para tales efectos.

Acta de la audiencia de conciliación

Artículo 136. De conformidad con lo señalado en el artículo 121, fracción II de la Ley, de toda audiencia de conciliación se deberá levantar el acta respectiva, en la cual deberá constar, al menos, lo siguiente:

- I. El número de expediente del recurso de revisión;
- II. El lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia de conciliación;
- III. Los fundamentos legales para llevar a cabo la audiencia;
- IV. El nombre completo del titular o su representante, ambos debidamente acreditados;
- V. La denominación del responsable y el servidor público que haya designado como su representante, este último debidamente acreditado;
- VI. El nombre o los nombres de los servidores públicos de la Comisión, que asistieron a la audiencia de conciliación;
- VII. La manifestación de la voluntad del titular y responsable de dirimir sus controversias mediante la celebración de un acuerdo de conciliación;
- VIII. La narración circunstanciada de los hechos ocurridos durante la audiencia de conciliación;
- IX. Los acuerdos adoptados por las partes, en su caso;
- X. El plazo para el cumplimiento de los acuerdos, en su caso, y
- XI. El nombre y firma del conciliador, servidores públicos designados por el Comisionado Ponente, titular o su representante, representante del responsable y de todas aquellas personas que intervinieron en la audiencia de conciliación.

En caso de que el titular o su representante del responsable no firmen el acta se hará constar tal negativa, cuestión que no deberá afectar la validez de la misma ni el carácter vinculante de los acuerdos adoptados, en su caso.

Cuando la audiencia de conciliación se realice por medios remotos, el conciliador deberá hacer el conocimiento del titular y responsable que la misma será grabada por el medio que a juicio del conciliador considere conveniente para el único efecto de acreditar la existencia de ésta.

Acuerdo de conciliación

Artículo 137. En términos del artículo 121, fracción V, de la Ley, si el titular y responsable llegan a un acuerdo en la etapa de conciliación, éste deberá constar por escrito en el acta de la audiencia de conciliación y tendrá efectos vinculados.

Cumplimiento del acuerdo de conciliación

Artículo 138. El responsable deberá cumplir el acuerdo de conciliación en el plazo establecido en el acta, el cual se definirá en función del derecho ARCO a ejercer y de la complejidad técnica, operativa o demás cuestiones involucradas para hacer efectivo el derecho que se trate.

Para tal efecto, el responsable deberá hacer del conocimiento del Comisionado ponente el cumplimiento del acuerdo a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo, a más tardar al día siguiente de que concluya el plazo fijado para cumplir el acuerdo de conciliación.

En caso de que el responsable no informe sobre el cumplimiento del acuerdo de conciliación en el plazo establecido en el párrafo anterior, se tendrá por incumplido y se reanudará la sustanciación del recurso de revisión.

Efecto del cumplimiento del acuerdo de conciliación

Artículo 139. Cuando el responsable cumpla con el acuerdo de conciliación, el Comisionado ponente deberá emitir un acuerdo de cumplimiento, dentro de los tres días siguientes, contados a partir del día siguiente de la recepción de la notificación del responsable sobre el cumplimiento del acuerdo de conciliación.

El cumplimiento del acuerdo de conciliación dará por concluida a sustanciación del recurso de revisión, y el Comisionado ponente deberá someter a consideración del Pleno de la Comisión el proyecto de resolución en la que se proponga el sobreseimiento del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 127, fracción V de la Ley.

En caso contrario, el Comisionado ponente deberá reanudar el procedimiento.

Acuerdo de admisión o desechamiento de pruebas

Artículo 140. Si el titular o el responsable no hubieren manifestado su voluntad para conciliar, o bien, en la audiencia de conciliación no llegan a un acuerdo, se deberá dar por concluida la etapa de conciliación, y el Comisionado ponente deberá dictar un acuerdo de admisión o desechamiento de las pruebas que en su caso, hubieren ofrecido, el cual señalará lugar y hora para el desahogo de aquellas pruebas que por su propia naturaleza requieran ser desahogadas en audiencia, y en su caso, citar a las personas señaladas como testigos.

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior deberá ser emitido en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la etapa de conciliación, o bien, del plazo que tiene el titular y el responsable para manifestar su voluntad de conciliar.

Para la admisión de las pruebas ofrecidas por el titular, responsable y, en su caso, tercero interesado, el Comisionado ponente deberá observar lo dispuesto en el artículo 124 de los presentes Lineamientos.

Una vez emitido el acuerdo a que se refiere el artículo anterior, el Comisionado ponente sólo admitirá pruebas supervinientes.

Ofrecimiento de alegatos

Artículo 141. Una vez desahogadas las pruebas, las partes tendrán un plazo común de tres días para que aleguen lo que a su derecho convenga.

Ampliación del plazo de resolución del recurso de revisión

Artículo 142. Cuando el Comisionado ponente determine ampliar el plazo a que se refiere el artículo 122 de la Ley, deberá emitir un acuerdo que funde y motive la causa de la ampliación de dicho plazo, dentro de los cuarenta días que tiene la Comisión para resolver el recurso de revisión, el cual deberá ser notificado al titular, responsable y en su caso, tercero interesado.

Resolución del recurso de revisión

Artículo 143. La Comisión en sus resoluciones establecerá los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. Excepcionalmente, la Comisión, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Ante la falta de resolución por parte de la Comisión, se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

Manifestación del desistimiento

Artículo 144. Para el caso de que el titular se desista del recurso de revisión, deberá manifestar su voluntad de manera expresa, clara e inequívoca de no continuar con la sustanciación y resolución del mismo conforme lo siguiente:

- I. Cuando se hubiere presentado escrito ante la Comisión, el desistimiento deberá promoverse por escrito con la firma autógrafa del titular;
- II. Cuando el recurso de revisión hubiere sido presentado por correo electrónico, el desistimiento deberá ser presentado a través de la misma cuenta de correo electrónico por la cual se presentó, o bien, de alguna de las cuentas de correo electrónico autorizadas para recibir notificaciones;

- III. Cuando la presentación del recurso de revisión se hubiere efectuado a través del sistema electrónico, el desistimiento deberá presentarse por alguna de las cuentas de correo electrónico autorizadas para recibir notificaciones, o
- IV. Cuando el titular comparezca personalmente ante la Comisión, con independencia del medio a través del cual hubiere presentado el recurso de revisión.

En caso de que la manifestación de su voluntad no se advierta clara e inequívoca, el Comisionado ponente podrá requerir al titular que precise su intención de no continuar con la sustanciación y resolución del mismo.

Del cumplimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión

Plazo de cumplimiento y prórroga de las resoluciones de los recursos de revisión

Artículo 145. El responsable, a través de la Unidad de Transparencia, dará estricto cumplimiento a las resoluciones de la Comisión.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, el responsable podrá solicitar a la Comisión, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que la Comisión resuelva sobre la procedencia de la misma, dentro de los cinco días siguientes. Durante este periodo, se suspenderá el plazo que tiene el responsable para dar cumplimiento a la resolución, el cual se reanudará a partir del día siguiente a aquél que la Comisión el notifique su determinación.

Rendición de informe de cumplimiento de las resoluciones de los recursos de revisión

Artículo 146. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el responsable deberá informar a la Comisión sobre el cumplimiento de la resolución.

La Comisión, a través de la unidad administrativa competente conforme a su reglamento, deberá verificar de oficio el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dar vista al titular para que, dentro de los cinco días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga.

Si dentro del plazo señalado el titular manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Comisión, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Procedimiento de verificación del cumplimiento de las resoluciones de los recursos de revisión

Artículo 147. La Comisión, a través de la unidad administrativa competente, conforme a su reglamento, deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir del día siguiente de la recepción de las manifestaciones del titular, sobre todas las causas que éste manifieste, así como del resultado de la verificación que hubiere realizado.

Si la Comisión, a través de la unidad administrativa competente, considera que se dio cumplimiento a la resolución, deberá emitir un acuerdo de cumplimiento y ordenar el archivo del expediente. En caso contrario, la Comisión deberá:

- I. Emitir un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificar al superior jerárquico del servidor público encargado de dar cumplimiento, para que, en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, se dé cumplimiento a la resolución, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá una medida de apremio en los términos señalados en la Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades administrativas del servidor público inferior, y
- III. Determinar las medidas de apremio que deberán imponerse, o las acciones procedentes que deberán aplicarse.

Del recurso de inconformidad

Artículo 148. El titular o su representante podrán impugnar la resolución del recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el recurso de inconformidad, acorde a lo establecido en el Título Noveno, capítulo III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Facultad de Verificación de la Comisión

Facultad de vigilancia y verificación

Artículo 149. De conformidad con lo previsto en el artículo 134 de la Ley, la Comisión, a través de la Dirección de Datos Personales, tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, así como lo previsto en las demás disposiciones aplicables.

Fe pública

Artículo 150. En el ejercicio de las funciones de investigación y verificación, el personal de la Comisión estará dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos relacionados a las actuaciones a que se refieren los presentes Lineamientos.

Principios rectores

Artículo 151. Las investigaciones previas y el procedimiento de verificación deberán desarrollarse bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, máxima publicidad, y transparencia que rigen la actuación de la Comisión, cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación.

Deber de confidencialidad

Artículo 152. De conformidad con lo previsto en el artículo 134, segundo párrafo de la Ley, en el ejercicio de las funciones de investigación, vigilancia y verificación, el personal de la Comisión estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tenga acceso en virtud de la investigación previa y, en su caso, el procedimiento de verificación correspondiente.

Constancia de las actuaciones

Artículo 153. Las actuaciones que lleve a cabo el personal de la Comisión durante la sustanciación de las investigaciones previas o, en su caso, del procedimiento de verificación, deberán hacerse constar en el expediente en que se tramita.

Notificaciones

Artículo 154. Durante la realización de investigaciones previas, así como el desarrollo del procedimiento de verificación, las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y resoluciones definitivas podrán realizarse:

- I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, y en el domicilio del interesado;
- II. Mediante oficio entregado por mensajería o correo certificado con acuse de recibo;
- III. A través de medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo hubiere aceptado expresamente el interesado y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de las mismas;
- IV. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido o no tenga domicilio fijo, o
- V. Por estrados, fijándose durante quince días el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público ubicado en las oficinas de la Comisión;

Tratándose de denuncias presentadas a través del sistema electrónico habilitado por la Comisión y o cualquier otro medio que para tal fin establezca, se entenderá que el promovente acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dichos sistemas o mediante otros medios electrónicos, salvo que señale expresamente un medio distinto para tales efectos.

Notificaciones personales

Artículo 155. De conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo anterior de los presentes Lineamientos, las notificaciones personales se llevarán a cabo de la siguiente manera:

- I. Se harán en el domicilio del interesado (denunciante) o en el último domicilio del que se tenga constancia de la persona a quien se deba notificar. En todo caso, el servidor público de la Comisión deberá cerciorarse del domicilio y deberá entregar el documento original del acto que se notifique, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia. Si este se niega, se hará constar en el acta de notificación sin que ello afecte su validez
- II. Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante; a falta de ambos se dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado o la persona con quien se entiende la diligencia se negara a recibir o firmar el citatorio, se dejará con el vecino más próximo guardando la confidencialidad de los datos personales;
- III. Si la persona a quien hubiera que notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio;
- IV. De las diligencias en que conste el citatorio y la notificación, el servidor público tomará razón por escrito;
- V. En el caso de los responsables, las notificaciones se deberán realizar, en todos los casos, por oficio, en cuyo caso no será necesario tomar razón por escrito ni levantar acta de notificación. Así mismo, deberá recabarse el acuse de recibo correspondiente en el que se plasme el nombre del responsable, la fecha, hora y firma o rúbrica de con quien se entendió la diligencia;
- VI. Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación;
- VII. Se tendrá como fecha de notificación por mensajería o correo certificado la que conste en el acuse de recibo, y
- VIII. Toda notificación deberá efectuarse dentro del plazo máximo de diez días, contados a partir de la fecha de emisión de la resolución o acto que se notifique.

Improcedencia del procedimiento de verificación e investigaciones previas

Artículo 156. De conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la Ley, las investigaciones previas y el procedimiento de verificación no procederán en aquellos supuestos del recurso de revisión o del recurso de inconformidad, según corresponda.

De las investigaciones previas

Inicio de las investigaciones previas

Artículo 157. De acuerdo con el artículo 135, último párrafo de la Ley, previo a dar inicio al procedimiento de verificación, la Comisión, podrá desarrollar investigaciones previas con el fin de contar con elementos suficientes a efecto de dilucidar sobre los hechos que presuntamente podrían constituir un incumplimiento a la Ley, así como por lo previsto en las demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, para fundar y motivar el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación.

Las investigaciones previas podrán iniciar:

- I. **De oficio:** Cuando la Comisión cuente con indicios que hagan presumir, de manera fundada y motivada, la existencia de violaciones a la Ley, así como por lo previsto en las demás disposiciones aplicables, o
- II. **A petición de parte:** Cuando el titular o cualquier persona presente una denuncia, en la que considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la Ley, demás disposiciones aplicables en la materia, o bien, al tener conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en dichos ordenamientos.

Presentación de la denuncia

Artículo 158. De conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo anterior, la presentación de las denuncias ante la Comisión podrá realizarse a través de los siguientes medios:

- I. **Por escrito libre:** A través del documento presentado de manera personal o mediante correo certificado en el domicilio de la Comisión, o
- II. **Por medios electrónicos:** A través de correo electrónico enviando por este medio, en el formato que establece la Comisión y que puede descargarse de la página www.cotai.org.mx, o bien mediante el sistema electrónico que para tal efecto establezca la Comisión.

Horarios y días de recepción de la denuncia

Artículo 159. La Comisión recibirá las denuncias, por escrito y medios electrónicos, en días y horas hábiles.

Las denuncias recibidas en horas y días inhábiles se tendrán por presentadas el día hábil siguiente al de su recepción.

Los términos de todas las notificaciones previstas en estos lineamientos empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Contenido de la denuncia

Artículo 160. La denuncia a que hace referencia el artículo 157, fracción II de los presentes Lineamientos, no deberá contener mayores requisitos de los previstos en el artículo 136 de la Ley.

Si las denuncias se presentaron por escrito o medios electrónicos, se deberá observar lo siguiente:

- I. Si la denuncia se presentó por escrito, esta deberá contener la firma autógrafa del denunciante, a menos que no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso estampará su huella digital, o
- II. Si la denuncia se presentó por medios electrónicos, esta deberá incluir el documento digitalizado que contenga la firma autógrafa, o bien, la firma electrónica avanzada del denunciante o del instrumento que la sustituya.

Asignación de número de expediente y notificación al denunciante

Artículo 161. Una vez que dé inicio la investigación previa ya sea de oficio, o bien, a petición de parte, se asignará un número de expediente para su identificación, en su caso, se acusará recibo de la denuncia respectiva, debiendo notificarse al denunciante a través del medio señalado para tal efecto, en términos de lo previsto por el artículo 136, último párrafo de la Ley.

Estudio y análisis de la denuncia

Artículo 162. Derivado del estudio y análisis de la descripción de los hechos manifestados en la denuncia, así como a partir de la información presentada por el denunciante, la Comisión, podrá:

- I. Reconducir la denuncia, si se ubica en algunos de los supuestos de procedencia de los recursos de revisión o de inconformidad señalados en los artículos 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, o 118 de la Ley General, en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que se tuvo por presentada la denuncia;

- II. Orientar al denunciante sobre las instancias legales a las que puede acudir en defensa de sus derechos, en caso de no resultar competente la Comisión, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de que se tuvo por presentada la denuncia, o,
- III. Prevenir al denunciante, en caso de que su denuncia no sea clara, o bien, no cumpla con los requisitos que señalan los artículos 136 de la Ley y 160 de los presentes Lineamientos, en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que se tuvo por presentada la denuncia.

Si el denunciante no diera contestación a la prevención de referencia en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, se desechará la denuncia.

Requerimiento de la Comisión

Artículo 163. Cumplidos los requisitos que debe contener la denuncia, o bien, una vez iniciado de oficio la investigación previa, la Comisión, a través de la Dirección de Datos Personales, podrá:

- I. Expedir requerimientos de información dirigidos al responsable, al encargado o a cualquier tercero, solicitando que se proporcione la información y documentación que se estime oportuna;
- II. Que se manifieste respecto de los hechos vertidos en la denuncia, y
- III. Que aporte la información y documentación que acredite su dicho, dentro de un plazo máximo de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación de dicho requerimiento.

Contenido de las respuestas a los requerimientos

Artículo 164. Las respuestas a los requerimientos formulados por la Comisión, a través de la Dirección de Protección de Datos, por lo menos, deberán contener, lo siguiente:

- I. El nombre completo y cargo del servidor público que promueve, así como la denominación de la unidad administrativa y del responsable al que se encuentra adscrito. En caso de actuar en representación de alguna persona moral, con el carácter de encargado o de tercero, deberá adjuntarse el documento, en original o copia certificada, que acredite su identidad y personalidad;
- II. El medio para recibir notificaciones; y
- III. Las documentales que acrediten su dicho, así como la precisión de cualquier información que considere necesaria para la atención del requerimiento formulado.

Requerimientos adicionales

Artículo 165. Cuando se cuente con información suficiente proporcionada por las partes conforme a lo dispuesto en la Ley y los presentes lineamientos, la Comisión, a través de la Dirección de Datos Personales, deberá realizar el análisis y estudio de cada asunto.

Si existiere información que no sea del todo clara o precisa, podrá requerir nuevamente al denunciante, al responsable denunciado, al encargado o a cualquier tercero que proporcione la información que le solicite, dentro de un plazo máximo de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento respectivo.

En caso de ser necesario, podrá dar vista al denunciante, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte información y documentación adicional, respecto de la respuesta proporcionada por el responsable denunciado, el encargado o cualquier tercero, dentro de un plazo máximo de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

Conclusión de las investigaciones previas

Artículo 166. Una vez concluida la investigación previa, la Comisión, a través de la Dirección de Datos Personales, deberá emitir un acuerdo de:

- I. **Determinación:** Cuando, de manera fundada y motivada, no cuente con elementos suficientes para acreditar actos u omisiones que presuntamente constituyan un incumplimiento a lo establecido por la Ley y demás marco normativo aplicable en la materia, o
- II. **Inicio del procedimiento de verificación:** Cuando, de manera fundada y motivada, se presume que el responsable incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento a la Ley y demás marco normativo aplicable en la materia.

Duración de las investigaciones previas

Artículo 167. Las investigaciones previas tendrán una duración máxima de cincuenta días, contados a partir de la fecha en que se hubiere emitido el acuse de recibo de la denuncia correspondiente, o bien, a partir de la fecha en que se hubiere dictado el acuerdo de inicio respectivo.

Las investigaciones previas se tendrán por concluidas en la fecha en que se emita el acuerdo de determinación o, en su caso, el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación respectivo a que se refieren el artículo anterior.

Las constancias del expediente de investigaciones previas deberán formar parte del expediente de investigación que, en su caso, se dé inicio conforme al Procedimiento de Verificación.

Del procedimiento de verificación

Procedencia del procedimiento de verificación

Artículo 168. El procedimiento de verificación se podrá iniciar:

- I. De oficio cuando la Comisión, a través de la Dirección de Datos Personales, cuente con indicios que hagan presumir, de manera fundada y motivada, la existencia de violaciones a la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, o
- II. Derivado de una investigación previa.

Acuerdo de inicio

Artículo 169. El procedimiento de verificación iniciará con la emisión del acuerdo de inicio a que hace referencia el artículo 166, fracción II de los presentes Lineamientos, el cual constituye una orden escrita que funda y motiva la procedencia de la actuación por parte de la Comisión, a través de la Dirección de Datos Personales, y tiene por objeto establecer las bases para requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas. El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación podrá ser emitido por el Pleno de la Comisión, o bien, por la Dirección de Datos Personales.

Procedimiento de verificación en instancias de seguridad

Artículo 170. Para el caso de los procedimientos de verificación relacionados con instancias de seguridad pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 145, de la Ley, se requerirá en la resolución la aprobación del Pleno de la Comisión por mayoría de sus Comisionados, así como de una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la Comisión y para los fines previstos en el artículo 151 de la Ley.

Notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de verificación

Artículo 171. El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación se deberá notificar personalmente al responsable en el domicilio que hubiere señalado para tal efecto y, en los casos en que el procedimiento hubiera iniciado por medio de una denuncia, también se deberá notificar al denunciante en el medio que, para el caso concreto, hubiere designado.

Sustanciación del procedimiento de verificación

Artículo 172. El procedimiento de verificación se sustanciará de la siguiente manera:

- I. **Requerimientos de información:** La Comisión deberá emitir los oficios correspondientes dirigidos al responsable o a cualquier tercero para que, en un

plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación, realice lo siguiente:

- a) Presente las pruebas que considere pertinentes sobre el tratamiento que brinda a los datos personales, y
- b) Manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los hechos materia de la verificación y el procedimiento instaurado en su contra, y/o

II. **Visitas de verificación:** La Comisión deberá realizar aquéllas que sean necesarias en las oficinas o instalaciones del responsable o, en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales o se realice el tratamiento de los datos personales objeto del procedimiento de verificación, teniendo una duración máxima de cinco días hábiles cada una, con la finalidad de que se allegue de la documentación e información necesaria sobre el tratamiento que el responsable lleva a cabo.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de un procedimiento de verificación, a sus bases de datos personales, o tratamientos de éstos, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Los auditores autorizados por la Comisión podrán obtener copias de los documentos o reproducir, por cualquier medio, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que tenga relación con el tratamiento de datos personales objeto de la auditoría voluntaria.

Desarrollo de las visitas de verificación

Artículo 173. Las visitas de verificación que lleve a cabo el personal de la Comisión se deberán realizar conforme a lo siguiente:

- I. El personal de la Comisión deberá presentarse en las oficinas o instalaciones del responsable o, en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas o se realicen tratamientos de los datos personales objeto del procedimiento de verificación, con el oficio de encomienda y la orden de verificación debidamente fundados y motivados, documentos que deberán estar firmados por la Dirección de Datos Personales y en los que deberá precisar el domicilio del responsable o el lugar donde deba de practicarse la visita, así como el objeto y alcance de la misma;
- II. El personal de la Comisión tendrá acceso a las instalaciones del responsable y podrá solicitar la información y documentación que estime necesaria para llevar a cabo la visita de verificación. Al iniciar la visita, el personal verificador de la Comisión que desarrolle la diligencia deberá exhibir la credencial institucional con fotografía vigente,

- que lo acredite para desempeñar la función de verificador y/o auditor, así como dejar un ejemplar en original de la orden de verificación y del oficio de encomienda con quien se entienda la visita, y
- III. Las visitas de verificación concluirán con el levantamiento del acta correspondiente, en la que quedará constancia de las actuaciones practicadas durante la visita o visitas de verificación. Dicha acta se levantará en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiera entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiera negado a proponerlos.

Tratándose de la fracción III del presente artículo, el acta se deberá emitir por duplicado y ser firmada por el personal de la Comisión y por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, quien podrá formular observaciones en el acto de la visita de verificación y manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito dentro del término de los cinco días, siguientes a la fecha en que se hubiera realizado la visita en cuestión.

En caso de que el verificado se niegue a firmar el acta, se hará constar expresamente dicha circunstancia en la misma. Dicha negativa no afectará la validez de las actuaciones o de la propia acta.

La firma del verificado supondrá sólo la recepción de la misma. Se entregará al verificado uno de los originales del acta de verificación, incorporándose el otro a las actuaciones.

Improcedencia de las medidas cautelares

Artículo 174. La aplicación de medidas cautelares será improcedente cuando:

- I. Tengan por efecto dejar sin materia el procedimiento de verificación;
- II. Eximan al responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, o
- III. Impidan el cumplimiento de las atribuciones y funciones de las responsables conferidas por la normatividad que les resulte aplicable o impliquen el aseguramiento de sus bases de datos.

Tipos de medidas cautelares

Artículo 175. Las medidas cautelares que puede ordenar la Comisión podrán consistir en lo siguiente:

- I. El cese inmediato del tratamiento, de los actos o las actividades que estén ocasionando o puedan ocasionar un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales;

- II. La realización de actos o acciones cuya omisión hayan causado o puedan causar un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales;
- III. El bloqueo de los datos personales en posesión del responsable y cuyo tratamiento esté provocando o pueda provocar un daño inminente o irreparable a sus titulares, y
- IV. Cualquier otra medida, de acción o de omisión que la Comisión considere pertinente dirigida a proteger el derecho a la protección de los datos personales de los titulares.

Conclusión del procedimiento de verificación

Artículo 176. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Pleno de la Comisión, en la cual se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

La resolución del procedimiento de verificación será notificada personalmente, mediante oficio, al responsable y al denunciante a través del medio que hubiera proporcionado para tal efecto.

Duración del procedimiento de verificación

Artículo 177. El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo de inicio respectivo, en términos del artículo 146, de la Ley, el cual no podrá ser prorrogable.

Impugnación de las resoluciones

Artículo 178. Las resoluciones dictadas por el Pleno de la Comisión en el procedimiento de verificación serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables, los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de Amparo.

Del cumplimiento de las resoluciones recaídas a los procedimientos de verificación

Cumplimiento de las resoluciones de los procedimientos de verificación

Artículo 179. El responsable, a través del Comité de Transparencia, dará estricto cumplimiento a las resoluciones del Pleno de la Comisión recaídas a los procedimientos de verificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 151 de la Ley.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, el responsable podrá solicitar a la Comisión, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado al responsable para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que la Comisión resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Rendición de informe de cumplimiento de las resoluciones de los procedimientos de verificación

Artículo 180. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el responsable deberá entregar un informe a la Comisión a través del cual señale las acciones y gestiones realizadas para dar cumplimiento a la resolución derivada de un procedimiento de verificación, acompañando la documentación que acredite sus manifestaciones y declaraciones.

Procedimiento de verificación del cumplimiento

Artículo 181. La Comisión, a través de la Dirección de Datos Personales, deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere tenido por presentado el informe de cumplimiento a que se refiere el artículo anterior de los presentes Lineamientos, sobre el cumplimiento de la resolución.

Si la Comisión, a través de la Dirección de Datos Personales, considera que se dio cumplimiento a la resolución recaída a un procedimiento de verificación, deberá emitir un acuerdo de cumplimiento y ordenar el archivo del expediente.

En caso contrario, la Comisión deberá:

- I. Emitir un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificar al superior jerárquico del servidor público encargado de dar cumplimiento, para que en un plazo no mayor a diez días contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación, se dé cumplimiento a la resolución bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrán las medidas de apremio en los términos señalados en el artículo 158 de la Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades administrativas del servidor público inferior, y
- III. Determinar las medidas de apremio que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en los presentes lineamientos.

Auditorías voluntarias

De las Auditorías

Artículo 182. De conformidad con lo previsto en el artículo 154 de la Ley, los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte de la Comisión, las cuales tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles,

medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

La Comisión, en su caso, podrá proponer la realización de auditorías programadas por sectores específicos de acuerdo a la actividad que realice el sujeto obligado, o bien por sujeto obligado conforme al programa de trabajo que sea aprobado para tal efecto.

Improcedencia de las auditorías voluntarias

Artículo 183. Las auditorías voluntarias a que se refiere el artículo anterior de los presentes Lineamientos no procederán cuando:

- I. La Comisión tenga conocimiento de una denuncia, o bien, esté sustanciando un procedimiento de verificación relacionado con el mismo o similar tratamiento de datos personales que se pretende someter a este tipo de auditorías,
- II. El responsable sea seleccionado de oficio para ser verificado por parte de la Comisión.

Presentación de la solicitud de auditoría

Artículo 184. El procedimiento para que la Comisión realice una auditoría voluntaria siempre deberá iniciar a petición del responsable.

El responsable podrá presentar directamente su solicitud en el domicilio de la Comisión, o bien, a través de cualquier otro medio que este habilitado para tal efecto.

Requisitos de la solicitud de auditoría voluntaria

Artículo 185. En la solicitud para pedir a la Comisión la realización de una auditoría voluntaria, el responsable deberá señalar la siguiente información:

- I. Su denominación y domicilio;
- II. Las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- III. La descripción del tratamiento de datos personales que se pretende someter a una auditoría voluntaria, indicando, de manera enunciativa más no limitativa, las finalidades de este; el tipo de datos personales tratados; las categorías de titulares involucrados; las transferencias que, en su caso se realicen; las medidas de seguridad implementadas; la tecnología utilizada, así como cualquier otra información relevante del tratamiento;
- IV. Las circunstancias o razones que lo motivan a someterse a una auditoría voluntaria;
- V. El nombre, cargo y firma del servidor público que solicita la auditoría, y
- VI. Cualquier otra información o documentación que considere relevante hacer del conocimiento de la Comisión.

Respuesta de la Comisión a la solicitud de auditoría voluntaria

Artículo 186. Una vez recibida la solicitud de auditoría voluntaria, la Comisión contará con un plazo máximo de diez días, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, para emitir un acuerdo en el que podrá:

- I. Admitir la solicitud de auditoría voluntaria, o
- II. Requerir información al responsable en caso de que la solicitud no sea clara, o bien, cuando este omita manifestarse sobre alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior de los presentes Lineamientos y la Comisión no cuente con elementos para subsanarlos.

El responsable tendrá un plazo máximo de diez días, contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento de información, para que subsane las omisiones de su solicitud. En caso contrario, la solicitud de auditoría se tendrá por no presentada. La Comisión deberá notificar el acuerdo a que se refiere el presente artículo, dentro de los tres días siguientes contados a partir del día de la emisión de este.

Auditoría

Artículo 187. Para el desahogo de la auditoría voluntaria, la Comisión podrá, de manera conjunta, indistinta y sucesivamente:

- I. Requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con el tratamiento de datos personales auditado, y/o
- II. Realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable donde se lleve a cabo el tratamiento de datos personales auditado.

Requerimientos de información

Artículo 188. Los requerimientos de información que dirija la Comisión al responsable auditado deberán estar fundados y motivados y señalar la descripción clara y precisa de la información o documentación solicitada, la cual deberá estar relacionada con el tratamiento de datos personales objeto de auditoría.

El responsable auditado deberá atender los requerimientos de información en los plazos y términos que la Comisión establezca.

Visitas

Artículo 189. Para la realización de visitas a las oficinas o instalaciones del responsable donde se lleve a cabo el tratamiento de datos personales auditado, la Comisión deberá

emitir una orden, debidamente fundada y motivada, la cual deberá ser notificada al responsable auditado en un plazo máximo de tres días contados a partir de la emisión de la orden.

La orden de visita que se notifique al responsable auditado deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. La fecha de emisión de la orden de visita;
- II. La denominación del responsable y su domicilio;
- III. El nombre y cargo del servidor público de la Comisión que realizará la visita;
- IV. La descripción clara y precisa de los objetivos y alcances de la visita, los cuales deberán estar relacionados con el tratamiento de datos personales objeto de la auditoría voluntaria;
- V. La solicitud al responsable para que designe a los servidores públicos o personas que atenderán la visita;
- VI. La fecha y hora en que se realizará la visita;
- VII. La firma autógrafa de la autoridad que expide la orden, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y
- VIII. Cualquier otra información o requerimiento que determine la Comisión según las circunstancias particulares de la auditoría voluntaria.

Realización de diligencias y/o reuniones de trabajo

Artículo 190. Durante el tiempo de realización de la auditoría voluntaria, la Comisión podrá realizar diligencias y/o reuniones de trabajo que considere pertinentes con el responsable auditado, con el objeto de contar con mayores elementos antes de emitir su informe.

Actas de visitas, diligencias y/o reuniones de trabajo

Artículo 191. De toda visita, diligencia y/o reunión de trabajo celebrada, la Comisión deberá levantar un acta en la que hará contar lo siguiente:

- I. El lugar, fecha y hora de realización de la visita, diligencia y/o reunión de trabajo;
- II. La denominación el responsable;
- III. El nombre completo y cargo del servidor público que atendió la visita, diligencia y/o reunión de trabajo;

- IV. Los nombres completos y cargos de todos los servidores públicos y personas que intervinieron;
- V. La narración circunstanciada de los hechos ocurridos durante la visita, diligencia y/o reunión de trabajo, y
- VI. El nombre completo y firma del servidor público que representa a la Comisión, así como al responsable.

Obligaciones del responsable auditado

Artículo 192. Durante el desarrollo de la auditoría voluntaria, el responsable deberá:

- I. Proporcionar y mantener a disposición de los auditores autorizados por la Comisión la información, documentación o datos relacionados con el tratamiento de datos personales objeto de la auditoría voluntaria
- II. Permitir y facilitar a los auditores autorizados de la Comisión el acceso a archiveros, registros, archivos, sistemas, equipos de cómputo, discos o cualquier otro medio o sistema de tratamiento de los datos personales objeto de la auditoría voluntaria, y
- III. Permitir el acceso a los auditores autorizados por la Comisión al lugar, a las oficinas o instalaciones del responsable donde se lleve a cabo el tratamiento de datos personales auditado.

El responsable auditado no podrá negar el acceso a la información y documentación relacionada con el tratamiento de datos personales auditado, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información en términos de lo dispuesto en la normatividad que resulte aplicable.

Los auditores autorizados por la Comisión podrán obtener copias de los documentos o reproducir, por cualquier medio, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que tenga relación con el tratamiento de datos personales objeto de la auditoría voluntaria.

Informe final

Artículo 193. Concluida la auditoría voluntaria, la Comisión deberá emitir un informe final en el cual señale los resultados obtenidos de la auditoría y se pronuncie sobre la conformidad o no conformidad de los controles, mecanismos o procedimientos adoptados por el responsable auditado para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y los presentes lineamientos, respecto del tratamiento de datos personales auditado.

El informe final deberá orientar al responsable sobre el fortalecimiento y un mejor cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y los Lineamientos en datos personales, señalando medidas, acciones, recomendaciones y sugerencias específicas, de carácter preventivo y/o correctivo, en función de las características generales y particularidades del tratamiento de datos personales y de los hallazgos obtenidos en la auditoría.

La Comisión deberá notificar al responsable auditado el informe final a que se refiere el presente artículo dentro de los cinco días siguientes, contados a partir de la emisión del informe.

Seguimiento de las observaciones y recomendaciones

Artículo 194. La Comisión podrá solicitar al responsable que informe sobre la implementación de las recomendaciones emitidas en el informe final en un plazo máximo de diez días, contados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento.

Duración máxima del procedimiento de auditoría

Artículo 195. El procedimiento de auditoría deberá tener una duración máxima de cincuenta días, el cual podrá ampliarse por un período igual por una sola vez cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.

De las medidas de apremio y responsabilidades administrativas

Tipos de medidas de apremio

Artículo 196. De conformidad con lo establecido por el artículo 158 de la Ley, la Comisión podrá imponer como medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones la amonestación pública o la multa equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Para la determinación y ejecución de las medidas de apremio a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión, además de observar lo dispuesto por el Título Décimo Primero, Capítulo I de la Ley, deberá cumplir con las disposiciones señaladas en el presente capítulo.

Área encargada de calificar la gravedad de las faltas y proponer las medidas de apremio

Artículo 197. La Comisión determinará quién será el área encargada de calificar la gravedad de las faltas, y proponer las medidas de apremio que en su caso, impondrá el Pleno.

Calificación y propuesta de la medida de apremio

Artículo 198. Para calificar la gravedad de las faltas, y proponer la medida de apremio que corresponda, el Área correspondiente deberá tomar en cuenta los siguientes supuestos:

- I. El incumplimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por el Pleno de la Comisión, a que se refiere la Ley y los presentes Lineamientos; y,
- II. El incumplimiento de las resoluciones derivadas del procedimiento de verificación a que se refiere la Ley y los presentes Lineamientos.

El Área correspondiente deberá someter a consideración del Pleno de la Comisión, el proyecto de calificación de la gravedad de la falta, para que éste determine la imposición de la medida de apremio que corresponda.

Cuando se trate del incumplimiento a las determinaciones de los Comisionados Ponentes, ocurridas durante la sustanciación del recurso de revisión, la calificación de la gravedad de la falta, así como la medida de apremio a imponer serán propuestas por el Comisionado Ponente en la resolución que corresponda, misma que será aprobada por el Pleno de la Comisión.

Área encargada de determinar e imponer las medidas de apremio

Artículo 199. El Pleno de la Comisión será el encargado de determinar e imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley y los presentes Lineamientos.

Artículo 200. La imposición de la medida de apremio identificada como amonestación pública, estará a cargo del Pleno de la Comisión.

Para la ejecución de la misma, el Pleno de la Comisión, a través del Área correspondiente, solicitará al superior jerárquico inmediato del infractor, que se haga efectiva la amonestación pública de que se trate.

En cuanto a la multa que en su caso se podrá aplicar a los responsables como medida de apremio, ésta la impondrá el Pleno de la Comisión, a través del Área correspondiente, y su ejecución se hará efectiva ante la autoridad estatal competente en materia de recaudación fiscal, para lo cual, se le deberá informar de la misma.

Dichas multas tendrán el carácter de créditos fiscales, debiendo dicha autoridad fiscal presentar informes mensuales a la Comisión sobre el estado que guarda la ejecución de las multas; lo anterior, de conformidad con lo referido en el artículo 161 de la Ley.

Criterios para la determinación de medidas de apremio

Artículo 201. Para calificar las medidas de apremio la Comisión deberá considerar:

La gravedad de la falta del responsable considerando:

- I. **El daño causado:** El perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la afectación a los principios, objetivos y obligaciones previstas en la Ley y los presentes Lineamientos;
- II. **Los indicios de intencionalidad:** Los elementos subjetivos que permiten individualizar el grado de responsabilidad, entendidos como el aspecto volitivo en la realización de la conducta antijurídica. Para determinar lo anterior, deberá considerarse si existió contumacia total para dar cumplimiento a las disposiciones en la materia, o en su caso, se acreditó estar en vías de cumplimiento de las mismas;
- III. **La duración de incumplimiento:** El periodo que persistió el incumplimiento; y,
- IV. **La afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión:** el obstáculo que representa el incumplimiento al ejercicio de las atribuciones de éste conferidas en el artículo 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en la Ley y los presentes Lineamientos;
- V. **La condición económica del infractor:** Las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas podrán requerir al infractor, a las autoridades competentes, así como a las instituciones financieras la información y documentación necesaria para determinar la condición económica del infractor. Sin perjuicio de lo anterior, deberán utilizarse los elementos que se tengan a disposición o las evidencias que obren en registros públicos, páginas de internet oficiales, medios de información o cualesquier otra que permita cuantificar la multa.
- VI. **La reincidencia:** El que habiendo incurrido en una infracción que hubiere sido sancionada, comete otra del mismo tipo o naturaleza. La reincidencia deberá ser considerada como agravante, por lo que siempre deberán consultarse los antecedentes del infractor.

Reglas generales de la notificación de las medidas de apremio

Artículo 202. La notificación que contenga la imposición de la medida de apremio deberá realizarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución correspondiente, y contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación del medio de impugnación que proceda contra la misma, el órgano ante el cual hubiera de presentarse, y el plazo para su interposición. Las diligencias o actuaciones para llevar a cabo la notificación de la imposición de medidas de apremio se efectuarán conforme al horario de labores de la Comisión.

Las diligencias o actuaciones que inicien en hora hábil y terminen en hora inhábil, se tendrán por legalmente practicadas, y las que se lleven a cabo fuera del horario de labores de la Comisión, se tendrán por realizadas a primera hora del día hábil siguiente.

La Comisión, a través de la Dirección de Datos Personales de oficio o a petición de parte interesada, podrá habilitar días inhábiles cuando así lo requiera el asunto.

Medios para notificar las medidas de apremio

Artículo 203. La notificación de las medidas de apremio podrá realizarse:

- I. Vía electrónica;
- II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo, o
- III. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia en el domicilio del responsable de cumplir con la determinación de la Comisión.

Imposición y ejecución de las amonestaciones públicas a servidores públicos

Artículo 204. En términos de lo previsto por el artículo 165 de la Ley, el Pleno de la Comisión, a través del Área correspondiente, solicitará al superior jerárquico inmediato del infractor que se haga efectiva la amonestación pública de que se trate.

Imposición y ejecución de las amonestaciones públicas a partidos políticos

Artículo 205. Cuando se trate de partidos políticos, el Pleno de la Comisión, a través del Área correspondiente, requerirá al órgano estatal electoral, la ejecución de la amonestación pública.

Seguimiento de la ejecución de la multa

Artículo 206. El Pleno de la Comisión, a través del Área correspondiente, deberá gestionar y dar seguimiento a la ejecución de la multa, por lo que solicitará a la Secretaría de Finanzas que proceda a su cobro, mediante oficio que contenga, al menos, el monto total de la multa impuesta, el domicilio del infractor, la fecha de su notificación y demás datos que resulten relevantes para la ejecución de la misma.

Denuncias penales

Artículo 207. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la Comisión, impliquen la presunta comisión de un delito, ésta deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Sanciones de carácter económico

Artículo 208. Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

TRANSITORIOS

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo. Quedan abrogados los Lineamientos sobre los principios y deberes de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y los Lineamientos para establecer las disposiciones generales de los procedimientos de investigaciones previas, procedimientos de verificación y auditorías voluntarias.

Tercero. Los procedimientos, investigaciones, verificaciones y cualquier otro asunto en materia de protección de datos personales a que se refiere la Ley, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente documento, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.